MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en Sinaloa.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Manifestación de Impacto Ambiental No. 25SI2023HD012

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio de personas físicas, teléfono de personas físicas, correo electrónico de personas físicas, RFC de personas físicas y cédula profesional de personas físicas

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y el artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Firma del titular del área.

Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_02_2025_SIPOT_4T_2024_FXXVII, en la sesión celebrada el 17 de enero del 2025.
Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_02_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXVII.pdf

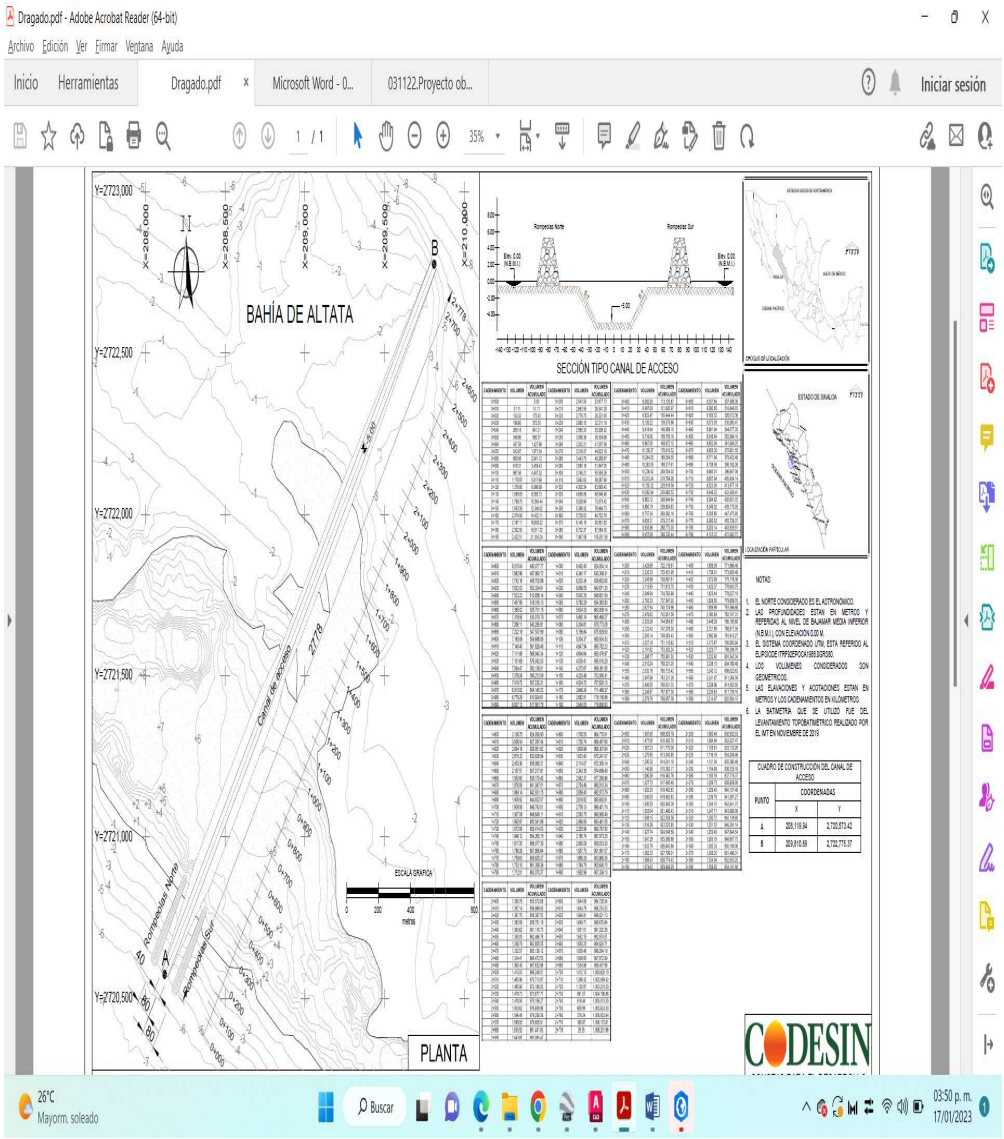
Dragado.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda
Inicio Herramientas
Dragado.pdf
Microsoft Word - 0...
031122.Proyecto ob...
Iniciar sesión
BAHÍA DE ALTATA
Canal de acceso
Rompeolas Norte
Rompeolas Sur
ESCALA GRÁFICA
PLANTA
SECCIÓN TIPO CANAL DE ACCESO
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE ACCESO
CODESIN
26°C
Mayorm. soleado
Buscar
03:50 p. m.
17/01/2023

Í n d i c e

		PAG.
I.	**DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.**	**5**
I.1	Proyecto	5
I.2	Promovente	14
I.3	Responsable del estudio	16
II	**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**	**17**
II.1	Información general del proyecto.	17
II.2	Características particulares del proyecto	37

II.3	Programa general de trabajo	38
II.4	Descripción de actividades de acuerdo a la etapa del proyecto	39
II.5	Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera	54
II.6	Infraestructura para el manejo y la disposición adecuada de los residuos	58
III.	**VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, ENCASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE EL USO DEL SUELO.**	**60**
III.1	Ordenamiento Jurídico Federales	60
III.2	Uso actual de suelo en el sitio del proyecto	96
IV.	**DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE ESTUDIO DEL PROYECTO.**	**98**
IV.1	Delimitación del área de estudio.	98
IV.2	Caracterización y análisis del sistema ambiental.	104
IV.2.1	Aspectos abióticos	120
IV.2.2	Aspectos bióticos	133
IV.2.3	Paisaje	154
IV.2.4	Medio Socioeconómico	162
IV.3	Diagnóstico ambiental	174
V.	**IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.**	**177**
V.1	Metodología para la identificar y evaluar los impactos ambientales	177
V.2	Caracterización de los impactos	187
VI.	**MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.**	**194**
VII.1	Descripción de la medida o programa de medidas de mitigación o correctivas por componente ambiental	**194**
VII.	**PRONOSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.**	**199**
VII.1	Pronóstico del escenario	199
VII.2	Programa de Vigilancia Ambiental	200
VII.3	Conclusiones	201
VIII.	**IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.**	**203**
VIII.1	Formatos de presentación	202
VIII.1.1	Planos definitivos	205
VIII.1.3	Videos	206
VIII.1.4	Listas de flora y fauna	206
VIII.2	Otros anexos	206

GLOSARIO DE TÉRMINOS **207**
BIBLIOGRAFÍA **209**

A N E X O S.

ANEXO I.

acta constitutiva de la promovente.
rfc de la promovente.

poder general para el representante legal.
ine del representante legal.
curp del representante legal.
comprobante de domicilio del representante legal.

ANEXO II.
ife del Responsable del Estudio.
curp del Responsable Técnico del Estudio.
cedula Profesional del Responsable Técnico.

ANEXO III.
planos Generales del Proyecto.
polígono kml.

ANEXO IV.
informe de investigación del imt

ANEXO V.
plan de manejo de residuos peligrosos y
atención a contingencias.

CAPITULO I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I.1 PROYECTO.

I.1.1 Nombre del proyecto.

Canal de Navegación "Boca La Palmita", en Bahía de Altata en Navolato, Sinaloa.

I.1.2 Ubicación del proyecto

Ubicación del proyecto. El proyecto que nos ocupa se localiza en el litoral costero del Pacifico formando parte de la región económica de Costa del estado de Sinaloa, y del sistema lagunar estuarino Altata-Ensenada del Pabellón, Municipios de Navolato y Culiacán en el litoral del Estado de Sinaloa. En este sistema lagunar se encuentran seis localidades pesqueras: Altata, El Tetuán, Las Aguamitas, El Castillo, Las Puentes y Las Arenitas (INEGI, 2010), todas ellas ubicadas en los municipios de Navolato y Culiacán. La actividad pesquera en estos campos es fuente de empleo de aproximadamente 42 mil trabajadores directamente involucrados en el sector pesquero, de estos, un 74% se dedica a la pesca de captura y el resto a la acuicultura y otras actividades pesqueras. (Sector Pesquero Situación Actual y Perspectiva, CODESIN) es la fuente de empleo de aproximadamente 2,104 personas, lo cual representa el 69% de la ocupación del sector.

La ubicación del sitio del área para el desarrollo del proyecto cuenta con las siguientes coordenadas geográficas extremas: 24°34'48.01" latitud norte y 107° 52'30.19" longitud oeste. a continuación, se presenta la localización del predio:

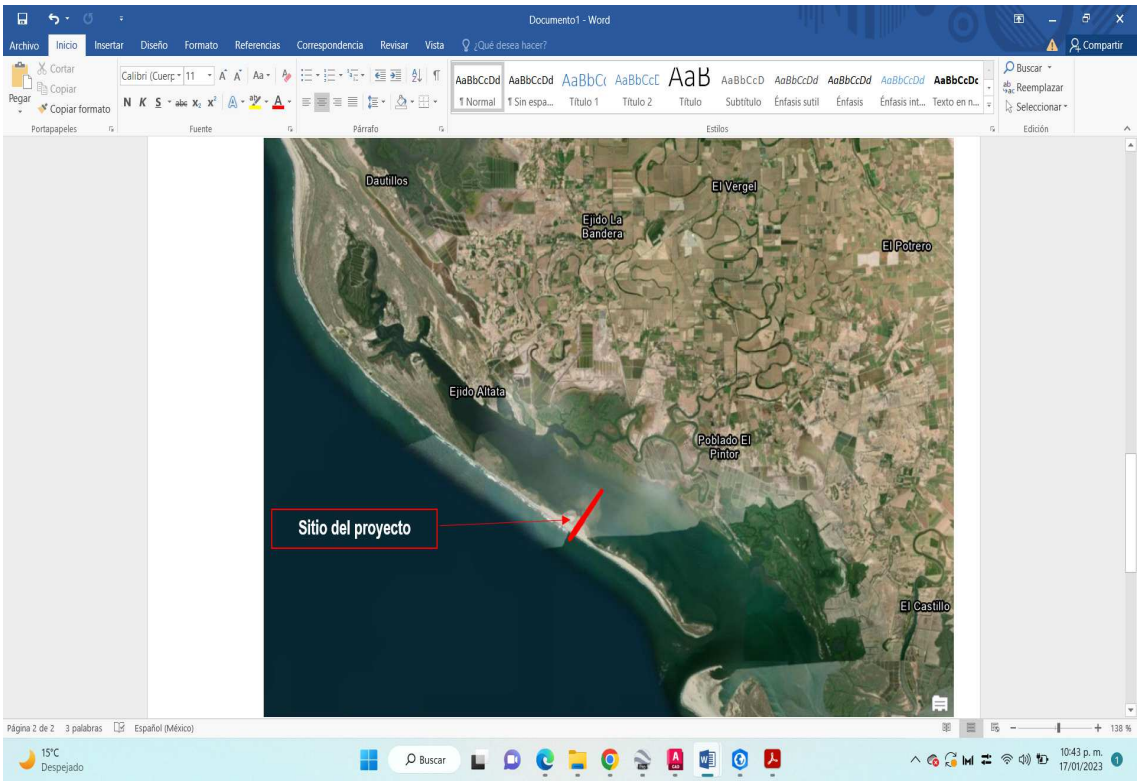

Imagen I.1.- En color rojo el sitio del proyecto.

A continuación, se muestran los cuadros de construcción del sitio en el cual se construirá el presente proyecto **Canal de Navegación "Boca La Palmita", en Bahía de Altata en Navolato, Sinaloa**, en coordenadas UTM DATUM WGS84, así como también el cuadro de resumen de áreas del proyecto:

CUADRO DE CONSTRUCCION ROMPEOLAS NORTE								
VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POIN
1	208040.1353	2720635.0099	122	208257.2463	2720873.7517	243	208054.2759	27206 66
2	208236.7851	2720876.5632	123	208257.3236	2720873.5588	244	208053.9155	27206 11
3	208236.9144	2720876.7261	124	208257.3976	2720873.3644	245	208053.5560	27206 61
4	208237.0466	2720876.8866	125	208257.4681	2720873.1689	246	208053.1972	27206 18
5	208237.1815	2720877.0447	126	208257.5353	2720872.9721	247	208052.8397	27206 82
6	208237.3192	2720877.2005	127	208257.5990	2720872.7742	248	208052.4832	27206 51
7	208237.4596	2720877.3539	128	208257.6592	2720872.5753	249	208052.1281	27206 27

8	208237.6026	2720877.5048	129	208257.7159	2720872.3752	250	208051.7743	27206 08
9	208237.7482	2720877.6532	130	208257.7692	2720872.1743	251	208051.4220	27206 96
10	208237.8964	2720877.7990	131	208257.8190	2720871.9724	252	208051.0712	27206 90
11	208238.0471	2720877.9422	132	208257.8653	2720871.7697	253	208050.7222	27206 91
12	208238.2003	2720878.0828	133	208257.9079	2720871.5662	254	208050.3750	27206 97
13	208238.3558	2720878.2207	134	208257.9472	2720871.3621	255	208050.0297	27206 09
14	208238.5139	2720878.3559	135	208257.9827	2720871.1572	256	208049.6863	27206 28
15	208238.6741	2720878.4883	136	208258.0147	2720870.9518	257	208049.3451	27206 52
16	208238.8367	2720878.6178	137	208258.0432	2720870.7459	258	208049.0062	27206 82
17	208239.0016	2720878.7445	138	208258.0680	2720870.5395	259	208048.6695	27206 18
18	208239.1685	2720878.8684	139	208258.0894	2720870.3326	260	208048.3353	27206 60
19	208239.3376	2720878.9894	140	208258.1070	2720870.1255	261	208048.0036	27206 08
20	208239.5089	2720879.1073	141	208258.1210	2720869.9180	262	208047.6746	27206 62
21	208239.6821	2720879.2223	142	208258.1315	2720869.7103	263	208047.3482	27206 21
22	208239.8573	2720879.3343	143	208258.1383	2720869.5025	264	208047.0247	27206 86
23	208240.0344	2720879.4431	144	208258.1415	2720869.2947	265	208046.7041	27206 56
24	208240.2134	2720879.5489	145	208258.1411	2720869.0867	266	208046.3866	27206 33
25	208240.3942	2720879.6515	146	208258.1371	2720868.8790	267	208046.0722	27206 14
26	208240.5767	2720879.7510	147	208258.1294	2720868.6711	268	208045.7610	27206 01
27	208240.7610	2720879.8473	148	208258.1182	2720868.4636	269	208045.4531	27206 94
28	208240.9470	2720879.9403	149	208258.1033	2720868.2562	270	208045.1486	27206 92
29	208241.1345	2720880.0302	150	208258.0848	2720868.0491	271	208044.8476	27206 95
30	208241.3235	2720880.1167	151	208258.0627	2720867.8424	272	208044.5502	27206 03

31	208241.5141	2720880.1998	152	208258.0370	2720867.6361	273	208044.2565	27206 17
32	208241.7059	2720880.2797	153	208258.0077	2720867.4303	274	208043.9666	27206 36
33	208241.8993	2720880.3563	154	208257.9749	2720867.2250	275	208043.6805	27206 59
34	208242.0939	2720880.4295	155	208257.9385	2720867.0203	276	208043.3983	27206 88
35	208242.2897	2720880.4992	156	208257.8985	2720866.8162	277	208043.1203	27206 21
36	208242.4868	2720880.5656	157	208257.8550	2720866.6130	278	208042.8462	27206 60
37	208242.6849	2720880.6284	158	208257.8080	2720866.4104	279	208042.5765	27206 03
38	208242.8841	2720880.6879	159	208257.7573	2720866.2087	280	208042.3110	27206 51
39	208243.0844	2720880.7439	160	208257.7033	2720866.0079	281	208042.0499	27206 03
40	208243.2856	2720880.7963	161	208257.6457	2720865.8083	282	208041.7932	27206 60
41	208243.4876	2720880.8453	162	208257.5847	2720865.6094	283	208041.5411	27206 21
42	208243.6905	2720880.8907	163	208257.5202	2720865.4118	284	208041.2935	27206 87
43	208243.8942	2720880.9327	164	208257.4523	2720865.2153	285	208041.0505	27206 57
44	208244.0985	2720880.9710	165	208257.3809	2720865.0200	286	208040.8124	27206 31
45	208244.3035	2720881.0057	166	208257.3062	2720864.8260	287	208040.5791	27206 09
46	208244.5090	2720881.0370	167	208257.2282	2720864.6333	288	208040.3507	27206 91
47	208244.7151	2720881.0646	168	208257.1467	2720864.4420	289	208040.1271	27206 77
48	208244.9216	2720881.0887	169	208257.0620	2720864.2522	290	208039.9088	27206 68
49	208245.1285	2720881.1091	170	208256.9740	2720864.0638	291	208039.6954	27206 61
50	208245.3357	2720881.1259	171	208256.8827	2720863.8770	292	208039.4872	27206 59
51	208245.5432	2720881.1392	172	208256.7881	2720863.6919	293	208039.2843	27206 60
52	208245.7509	2720881.1487	173	208256.6904	2720863.5083	294	208039.0865	27206 65
53	208245.9587	2720881.1548	174	208256.5895	2720863.3266	295	208038.8942	27206 73

54	208246.1666	2720881.1572	175	208256.4855	2720863.1467	296	208038.7073	27206 84
55	208246.3745	2720881.1558	176	208256.3782	2720862.9684	297	208038.5258	27206 99
56	208246.5824	2720881.1511	177	208256.2680	2720862.7922	298	208038.3498	27206 16
57	208246.7901	2720881.1426	178	208256.1546	2720862.6179	299	208038.1795	27206 37
58	208246.9976	2720881.1305	179	208256.0383	2720862.4456	300	208038.0148	27206 60
59	208247.2050	2720881.1147	180	208255.9189	2720862.2754	301	208037.8556	27206 87
60	208247.4119	2720881.0954	181	208255.7967	2720862.1072	302	208037.7023	27206 16
61	208247.6186	2720881.0725	182	208255.6715	2720861.9412	303	208037.5547	27206 48
62	208247.8248	2720881.0460	183	208255.6492	2720861.9117	304	208037.4129	27206 82
63	208248.0305	2720881.0159	184	208073.1405	2720609.6673	305	208037.2770	27206 19
64	208248.2357	2720880.9822	185	208072.9169	2720609.3812	306	208037.1469	27206 58
65	208248.4403	2720880.9450	186	208072.6882	2720609.0990	307	208037.0229	27206 99
66	208248.6441	2720880.9043	187	208072.4547	2720608.8209	308	208036.9048	27206 43
67	208248.8473	2720880.8599	188	208072.2164	2720608.5470	309	208036.7927	27206 88
68	208249.0495	2720880.8121	189	208071.9734	2720608.2772	310	208036.6866	27206 35
69	208249.2510	2720880.7606	190	208071.7256	2720608.0117	311	208036.5866	27206 84
70	208249.4515	2720880.7058	191	208071.4733	2720607.7506	312	208036.4928	27206 35
71	208249.6511	2720880.6474	192	208071.2164	2720607.4939	313	208036.4050	27206 88
72	208249.8496	2720880.5856	193	208070.9551	2720607.2417	314	208036.3235	27206 41
73	208250.0470	2720880.5204	194	208070.6894	2720606.9941	315	208036.2481	27206 97
74	208250.2432	2720880.4516	195	208070.4195	2720606.7512	316	208036.1789	27206 53
75	208250.4382	2720880.3795	196	208070.1454	2720606.5131	317	208036.1159	27206 11
76	208250.6319	2720880.3040	197	208069.8671	2720606.2798	318	208036.0593	27206 69

77	208250.8243	2720880.2252	198	208069.5848	2720606.0513	319	208036.0088	27206 29
78	208251.0152	2720880.1430	199	208069.2986	2720605.8278	320	208035.9647	27206 89
79	208251.2048	2720880.0574	200	208069.0086	2720605.6094	321	208035.9269	27206 51
80	208251.3928	2720879.9687	201	208068.7146	2720605.3960	322	208035.8953	27206 12
81	208251.5792	2720879.8767	202	208068.4172	2720605.1879	323	208035.8702	27206 75
82	208251.7640	2720879.7814	203	208068.1160	2720604.9849	324	208035.8512	27206 37
83	208251.9472	2720879.6829	204	208067.8114	2720604.7872	325	208035.8386	27206 00
84	208252.1285	2720879.5812	205	208067.5035	2720604.5949	326	208035.8324	27206 63
85	208252.3080	2720879.4765	206	208067.1920	2720604.4080	327	208035.8325	27206 26
86	208252.4857	2720879.3686	207	208066.8775	2720604.2264	328	208035.8390	27206 89
87	208252.6615	2720879.2576	208	208066.5599	2720604.0505	329	208035.8518	27206 52
88	208252.8354	2720879.1436	209	208066.2392	2720603.8801	330	208035.8709	27206 15
89	208253.0073	2720879.0266	210	208065.9156	2720603.7154	331	208035.8964	27206 77
90	208253.1770	2720878.9065	211	208065.5891	2720603.5563	332	208035.9282	27206 39
91	208253.3447	2720878.7836	212	208065.2600	2720603.4030	333	208035.9663	27206 00
92	208253.5102	2720878.6578	213	208064.9282	2720603.2554	334	208036.0106	27206 61
93	208253.6735	2720878.5291	214	208064.5939	2720603.1136	335	208036.0612	27206 20
94	208253.8345	2720878.3976	215	208064.2572	2720602.9776	336	208036.1182	27206 79
95	208253.9932	2720878.2632	216	208063.9181	2720602.8476	337	208036.1814	27206 36
96	208254.1496	2720878.1262	217	208063.5769	2720602.7236	338	208036.2508	27206 93
97	208254.3035	2720877.9864	218	208063.2334	2720602.6054	339	208036.3263	27206 48
98	208254.4549	2720877.8440	219	208062.8881	2720602.4933	340	208036.4082	27206 02
99	208254.6039	2720877.6990	220	208062.5408	2720602.3873	341	208036.4961	27206 54

100	208254.7503	2720877.5514	221	208062.1916	2720602.2873	342	208036.5903	27206 05
101	208254.8942	2720877.4012	222	208061.8409	2720602.1934	343	208036.6904	27206 54
102	208255.0353	2720877.2487	223	208061.4885	2720602.1057	344	208036.7967	27206 01
103	208255.1739	2720877.0936	224	208061.1346	2720602.0241	345	208036.9090	27206 46
104	208255.3097	2720876.9362	225	208060.7794	2720601.9487	346	208037.0273	27206 90
105	208255.4428	2720876.7765	226	208060.4229	2720601.8796	347	208037.1517	27206 31
106	208255.5730	2720876.6144	227	208060.0653	2720601.8166	348	208037.2820	27206 70
107	208255.7003	2720876.4501	228	208059.7067	2720601.7600	349	208037.4181	27206 07
108	208255.8249	2720876.2835	229	208059.3470	2720601.7095	350	208037.5600	27206 41
109	208255.9465	2720876.1149	230	208058.9866	2720601.6654	351	208037.7079	27206 72
110	208256.0652	2720875.9443	231	208058.6255	2720601.6275	352	208037.8614	27206 02
111	208256.1808	2720875.7715	232	208058.2637	2720601.5960	353	208038.0207	27206 28
112	208256.2934	2720875.5967	233	208057.9014	2720601.5708	354	208038.1857	27206 51
113	208256.4030	2720875.4200	234	208057.5388	2720601.5519	355	208038.3563	27206 72
114	208256.5095	2720875.2414	235	208057.1758	2720601.5393	356	208038.5325	27206 89
115	208256.6128	2720875.0611	236	208056.8127	2720601.5331	357	208038.7141	27206 04
116	208256.7130	2720874.8788	237	208056.4496	2720601.5333	358	208038.9012	27206 15
117	208256.8100	2720874.6950	238	208056.0866	2720601.5397	359	208039.0937	27206 23
118	208256.9038	2720874.5094	239	208055.7237	2720601.5525	360	208039.2916	27206 27
119	208256.9944	2720874.3223	240	208055.3610	2720601.5716	1	208040.1353	27206 09
120	208257.0817	2720874.1336	241	208054.9988	2720601.5970			
121	208257.1657	2720873.9434	242	208054.6371	2720601.6288			
SUPERFICIE = 11,097.53 M2								

CUADRO DE CONSTRUCCION ROMPEOLAS SUR								
VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	PO
1	208170.9090	2720542.6054	122	208384.1243	2720776.0667	243	208185.0495	272
2	208363.8847	2720779.3548	123	208384.1984	2720775.8750	244	208184.6891	272
3	208364.0183	2720779.5109	124	208384.2692	2720775.6822	245	208184.3296	272
4	208364.1547	2720779.6646	125	208384.3366	2720775.4881	246	208183.9709	272
5	208364.2936	2720779.8160	126	208384.4006	2720775.2928	247	208183.6133	272
6	208364.4351	2720779.9649	127	208384.4614	2720775.0966	248	208183.2569	272
7	208364.5792	2720780.1115	128	208384.5187	2720774.8992	249	208182.9017	272
8	208364.7258	2720780.2554	129	208384.5727	2720774.7010	250	208182.5480	272
9	208364.8747	2720780.3970	130	208384.6232	2720774.5018	251	208182.1956	272
10	208365.0261	2720780.5358	131	208384.6703	2720774.3019	252	208181.8449	272
11	208365.1800	2720780.6721	132	208384.7139	2720774.1011	253	208181.4958	272
12	208365.3360	2720780.8056	133	208384.7541	2720773.8996	254	208181.1487	272
13	208365.4945	2720780.9365	134	208384.7908	2720773.6973	255	208180.8033	272
14	208365.6551	2720781.0647	135	208384.8240	2720773.4947	256	208180.4600	272
15	208365.8178	2720781.1900	136	208384.8537	2720773.2913	257	208180.1188	272
16	208365.9828	2720781.3126	137	208384.8800	2720773.0875	258	208179.7799	272
17	208366.1499	2720781.4322	138	208384.9027	2720772.8833	259	208179.4432	272
18	208366.3189	2720781.5490	139	208384.9219	2720772.6788	260	208179.1089	272
19	208366.4899	2720781.6628	140	208384.9376	2720772.4739	261	208178.7772	272
20	208366.6629	2720781.7737	141	208384.9497	2720772.2688	262	208178.4482	272

21	208366.8377	2720781.8817	142	208384.9583	2720772.0635	263	208178.1218	272
22	208367.0144	2720781.9865	143	208384.9634	2720771.8581	264	208177.7984	272
23	208367.1928	2720782.0884	144	208384.9650	2720771.6526	265	208177.4778	272
24	208367.3730	2720782.1871	145	208384.9631	2720771.4471	266	208177.1603	272
25	208367.5549	2720782.2828	146	208384.9574	2720771.2418	267	208176.8458	272
26	208367.7384	2720782.3753	147	208384.9485	2720771.0364	268	208176.5346	272
27	208367.9234	2720782.4645	148	208384.9359	2720770.8314	269	208176.2268	272
28	208368.1100	2720782.5506	149	208384.9197	2720770.6265	270	208175.9222	272
29	208368.2980	2720782.6336	150	208384.9002	2720770.4221	271	208175.6213	272
30	208368.4874	2720782.7133	151	208384.8770	2720770.2179	272	208175.3239	272
31	208368.6781	2720782.7896	152	208384.8504	2720770.0141	273	208175.0301	272
32	208368.8701	2720782.8627	153	208384.8202	2720769.8109	274	208174.7403	272
33	208369.0634	2720782.9325	154	208384.7865	2720769.6083	275	208174.4542	272
34	208369.2578	2720782.9989	155	208384.7494	2720769.4062	276	208174.1720	272
35	208369.4534	2720783.0620	156	208384.7088	2720769.2047	277	208173.8940	272
36	208369.6500	2720783.1217	157	208384.6648	2720769.0041	278	208173.6199	272
37	208369.8476	2720783.1780	158	208384.6172	2720768.8042	279	208173.3502	272
38	208370.0461	2720783.2310	159	208384.5663	2720768.6051	280	208173.0846	272
39	208370.2455	2720783.2805	160	208384.5120	2720768.4069	281	208172.8235	272
40	208370.4458	2720783.3265	161	208384.4542	2720768.2097	282	208172.5669	272
41	208370.6468	2720783.3691	162	208384.3930	2720768.0135	283	208172.3146	272
42	208370.8485	2720783.4082	163	208384.3285	2720767.8185	284	208172.0671	272
43	208371.0509	2720783.4439	164	208384.2607	2720767.6245	285	208171.8242	272

44	208371.2538	2720783.4761	165	208384.1896	2720767.4318	286	208171.5861	272
45	208371.4572	2720783.5048	166	208384.1151	2720767.2403	287	208171.3527	272
46	208371.6612	2720783.5299	167	208384.0373	2720767.0501	288	208171.1242	272
47	208371.8655	2720783.5516	168	208383.9563	2720766.8613	289	208170.9008	272
48	208372.0701	2720783.5698	169	208383.8720	2720766.6739	290	208170.6824	272
49	208372.2751	2720783.5843	170	208383.7846	2720766.4880	291	208170.4690	272
50	208372.4802	2720783.5955	171	208383.6939	2720766.3036	292	208170.2608	272
51	208372.6856	2720783.6030	172	208383.6001	2720766.1208	293	208170.0579	272
52	208372.8910	2720783.6071	173	208383.5031	2720765.9396	294	208169.8602	272
53	208373.0965	2720783.6075	174	208383.4030	2720765.7602	295	208169.6679	272
54	208373.3019	2720783.6044	175	208383.3000	2720765.5824	296	208169.4810	272
55	208373.5073	2720783.5979	176	208383.1938	2720765.4065	297	208169.2995	272
56	208373.7125	2720783.5878	177	208383.0846	2720765.2325	298	208169.1235	272
57	208373.9175	2720783.5742	178	208382.9724	2720765.0604	299	208168.9531	272
58	208374.1222	2720783.5570	179	208382.8573	2720764.8902	300	208168.7883	272
59	208374.3267	2720783.5363	180	208382.7394	2720764.7219	301	208168.6293	272
60	208374.5308	2720783.5121	181	208382.6185	2720764.5558	302	208168.4759	272
61	208374.7343	2720783.4844	182	208382.4947	2720764.3918	303	208168.3283	272
62	208374.9374	2720783.4532	183	208382.3695	2720764.2266	304	208168.1866	272
63	208375.1400	2720783.4186	184	208203.9141	2720517.2626	305	208168.0507	272
64	208375.3418	2720783.3803	185	208203.6905	2720516.9766	306	208167.9206	272
65	208375.5430	2720783.3387	186	208203.4618	2720516.6945	307	208167.7966	272
66	208375.7435	2720783.2936	187	208203.2284	2720516.4164	308	208167.6784	272

67	208375.9431	2720783.2451	188	208202.9901	2720516.1424	309	208167.5663	272
68	208376.1419	2720783.1932	189	208202.7470	2720515.8726	310	208167.4603	272
69	208376.3397	2720783.1377	190	208202.4992	2720515.6071	311	208167.3603	272
70	208376.5366	2720783.0789	191	208202.2469	2720515.3460	312	208167.2665	272
71	208376.7325	2720783.0168	192	208201.9900	2720515.0893	313	208167.1786	272
72	208376.9272	2720782.9514	193	208201.7287	2720514.8371	314	208167.0971	272
73	208377.1208	2720782.8824	194	208201.4631	2720514.5896	315	208167.0217	272
74	208377.3133	2720782.8102	195	208201.1932	2720514.3467	316	208166.9525	272
75	208377.5043	2720782.7349	196	208200.9190	2720514.1085	317	208166.8896	272
76	208377.6941	2720782.6560	197	208200.6408	2720513.8752	318	208166.8329	272
77	208377.8825	2720782.5741	198	208200.3585	2720513.6468	319	208166.7825	272
78	208378.0695	2720782.4889	199	208200.0723	2720513.4233	320	208166.7384	272
79	208378.2550	2720782.4004	200	208199.7822	2720513.2048	321	208166.7005	272
80	208378.4388	2720782.3088	201	208199.4883	2720512.9915	322	208166.6689	272
81	208378.6211	2720782.2141	202	208199.1908	2720512.7833	323	208166.6438	272
82	208378.8018	2720782.1161	203	208198.8897	2720512.5803	324	208166.6249	272
83	208378.9807	2720782.0152	204	208198.5851	2720512.3827	325	208166.6123	272
84	208379.1579	2720781.9111	205	208198.2771	2720512.1903	326	208166.6061	272
85	208379.3333	2720781.8040	206	208197.9657	2720512.0034	327	208166.6062	272
86	208379.5068	2720781.6940	207	208197.6512	2720511.8219	328	208166.6127	272
87	208379.6784	2720781.5810	208	208197.3336	2720511.6460	329	208166.6255	272
88	208379.8480	2720781.4650	209	208197.0129	2720511.4756	330	208166.6446	272
89	208380.0155	2720781.3461	210	208196.6892	2720511.3108	331	208166.6700	272

90	208380.1811	2720781.2243	211	208196.3628	2720511.1518	332	208166.7018	272
91	208380.3445	2720781.0998	212	208196.0336	2720510.9984	333	208166.7399	272
92	208380.5057	2720780.9724	213	208195.7018	2720510.8508	334	208166.7843	272
93	208380.6647	2720780.8423	214	208195.3675	2720510.7090	335	208166.8349	272
94	208380.8215	2720780.7094	215	208195.0308	2720510.5731	336	208166.8918	272
95	208380.9759	2720780.5739	216	208194.6917	2720510.4431	337	208166.9550	272
96	208381.1280	2720780.4358	217	208194.3505	2720510.3190	338	208167.0244	272
97	208381.2777	2720780.2950	218	208194.0071	2720510.2009	339	208167.1000	272
98	208381.4249	2720780.1518	219	208193.6617	2720510.0888	340	208167.1818	272
99	208381.5697	2720780.0060	220	208193.3144	2720509.9827	341	208167.2698	272
100	208381.7119	2720779.8576	221	208192.9653	2720509.8827	342	208167.3639	272
101	208381.8516	2720779.7069	222	208192.6145	2720509.7889	343	208167.4641	272
102	208381.9886	2720779.5539	223	208192.2622	2720509.7012	344	208167.5704	272
103	208382.1230	2720779.3984	224	208191.9083	2720509.6196	345	208167.6827	272
104	208382.2548	2720779.2408	225	208191.5531	2720509.5442	346	208167.8011	272
105	208382.3837	2720779.0807	226	208191.1966	2720509.4750	347	208167.9253	272
106	208382.5099	2720778.9186	227	208190.8390	2720509.4121	348	208168.0556	272
107	208382.6333	2720778.7544	228	208190.4803	2720509.3553	349	208168.1917	272
108	208382.7538	2720778.5879	229	208190.1206	2720509.3050	350	208168.3337	272
109	208382.8714	2720778.4194	230	208189.7602	2720509.2609	351	208168.4815	272
110	208382.9862	2720778.2490	231	208189.3991	2720509.2230	352	208168.6351	272
111	208383.0980	2720778.0766	232	208189.0373	2720509.1914	353	208168.7944	272
112	208383.2069	2720777.9024	233	208188.6750	2720509.1663	354	208168.9593	272

113	208383.3126	2720777.7262	234	208188.3124	2720509.1474	355	208169.1299	272
114	208383.4154	2720777.5483	235	208187.9494	2720509.1348	356	208169.3061	272
115	208383.5151	2720777.3686	236	208187.5865	2720509.1285	357	208169.4877	272
116	208383.6116	2720777.1872	237	208187.2233	2720509.1287	358	208169.6749	272
117	208383.7050	2720777.0043	238	208186.8602	2720509.1351	359	208169.8674	272
118	208383.7954	2720776.8197	239	208186.4973	2720509.1479	360	208170.0653	272
119	208383.8824	2720776.6336	240	208186.1347	2720509.1670	361	208170.2685	272
120	208383.9663	2720776.4460	241	208185.7725	2720509.1925	362	208170.4769	272
121	208384.0469	2720776.2570	242	208185.4107	2720509.2243	1	208170.9090	272
SUPERFICIE = 10,884.71 M2								

CUADRO DE CONSTRUCCION CANAL		
VERTICE	**POINT_X**	**POINT_Y**
1	208101.4186	2720582.1395
2	208244.4012	2720809.0517
3	208300.4214	2720906.9461
4	208718.5489	2721450.6791
5	208844.3158	2721580.1067
6	209234.2450	2722097.8416
7	209797.5932	2722791.2723
8	209824.0845	2722759.9823
9	209296.4496	2722032.0722
10	208876.6663	2721489.4582

11	208821.4642	2721388.9668
12	208400.6220	2720840.9618
13	208313.3528	2720752.9103
14	208139.3523	2720565.3879
1	208101.4186	2720582.1395
SUPERFICIE = 240,695.82 M2		

Distribución de superficies:

CUADRO DE RESUMEN DE AREAS		
OBRA	**SUPERFICIE (M2)**	**PORCENTAJE (%)**
CANAL	240,695.82	92%
ROMPEOLAS NORTE	11,097.53	4%
ROMPEOLAS SUR	10,884.71	4%
SUPERFICIE TOTAL	**262,678.06**	**100%**

I.1.3 Tiempo de vida útil del proyecto

La vida útil del proyecto que se tiene estimada es de aproximadamente **15 años**; tiempo a partir del cual se estima que será necesario volver a evaluar la situación en términos de azolve del canal que pueda estarse dando en la zona en ese momento.

Para este tipo de obras es muy importante llevar un seguimiento del comportamiento que tiene en el lugar de vertimiento, Si bien la tendencia natural es de que el relleno artificial se comporte ajustándose a la dinámica natural de la bahía (oleaje y corrientes) que mueven el material arenoso; es necesario monitorear esta situación para que en caso necesario, realizar el mantenimiento del relleno artificial de arena, mediante depósito de arena con características similares al relleno para mantener las dimensiones del proyecto. Al momento solamente se contempla un depósito inicial de arena y se evaluará el comportamiento de la dinámica del sitio para determinar si fuera necesario, realizar la reposición de arena en lo futuro.

Por lo anterior, el promovente a través del Instituto Mexicano del Transporte (IMT), realizo un informe de investigación del área donde influirá el sitio del presente proyecto, dicho informe integra los siguientes temas:

- Mediciones Oceanograficas.
- Levantamientos topobatimetricos
- Caracterización del oleaje normal y experimental.
- Dimensionamiento del canal de acceso.
- Planteamiento de alternativas de obras de protección.
- Modelaciones numéricas de la refracción del oleaje normal y experimental.
- Modelaciones numéricas de corrientes litorales.
- Modelaciones numéricas de corrientes de marea.
- Modelación numérica del azolvamiento del canal de acceso.
- Modelación numérica de la evolución de la línea de playa, y
- Proyectos ejecutivos de dragado y de obras de protección.

Se anexa informe de investigación (Anexo IV).

I.1.4 Presentación de la documentación legal:

Se anexa (anexo I).

I.2 PROMOVENTE

1.2.1 Nombre o razón social.

[redacted]

1.2.2 Registro Federal de Contribuyentes del promovente.

[redacted]

1.2.3 Nombre y cargo del representante legal

[redacted]

1.2.4 CURP y RFC del Representante legal.

[redacted]

1.2.5 Dirección del promovente o de su representante legal para recibir u oír notificaciones

Dirección:	[redacted]
Colonia:	
Municipio:	
Estado:	
Código Postal:	
Celular:	
Correo electrónico:	

I.3 RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I.3.1 Nombre o razón social de la empresa que elaboró el estudio.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

I.3.2 Registro Federal de Contribuyentes del responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (persona física o moral).

[redacted]

I.3.3 Nombre y firma autógrafa del responsable del estudio y de los participantes en la elaboración.

[redacted]	[redacted]

CAPITULO II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

II.1 Información general del proyecto

Introducción

En años anteriores al 2012 existió una boca denominada “La Palmita” que comunicaba el Océano Pacífico con el estero lagunar de Altata, la cual actualmente se encuentra cerrada. Dicha boca se localizaba a 8 km hacia el Noroeste de la boca “La Tonina”. La Palmita se reabrió naturalmente el 24 de octubre de 1975 con la presencia del huracán Olivia; la mencionada boca se

abrió con un ancho máximo de 500 m y profundidad máxima de 14.5 m. La incidencia de los huracanes generó que el sedimento del delta de la boca “La Tonina” migrara hacia el interior de la boca la Palmita, ocasionando el azolvamiento y cierre de dicha boca.

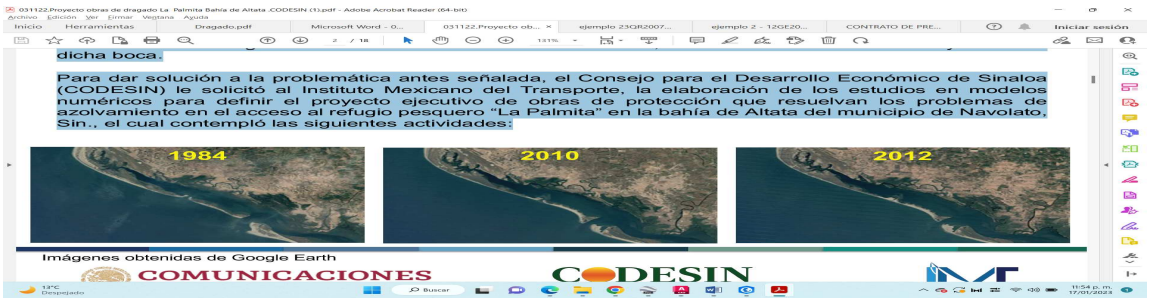

Para dar solución a la problemática antes señalada, la promovente del presente proyecto Visión Navolato 2040, le solicitó al Instituto Mexicano del Transporte, la elaboración de los estudios en modelos numéricos para definir el proyecto ejecutivo de obras de protección que resuelvan los problemas de azolvamiento en el acceso al refugio pesquero “La Palmita” en la bahía de Altata del municipio de Navolato, Sinaloa.

Objetivo.

Dragado en el sector "La Palmita" para la construcción de un canal de acceso que permita la comunicación de la bahía de Altata con el Mar de Cortés, beneficiando a las cooperativas pesqueras del área reduciendo el traslado y generando las condiciones para el desarrollo de un refugio pesquero, así como detonar la actividad e infraestructura turística.

Beneficio socioeconómico:

En la zona operan 15 cooperativas de producción pesquera dentro de las Federaciones " Bahía y Aguas Marinas Altata y Ensenada del Pabellón S.C DE R.L DE CV" y Federación de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y Servicios Turísticos de Primera Generación S.C DE R.L DE C.V.

- Se cuenta con un total de 976 embarcaciones pesqueras pertenecientes a ambas federaciones.
- Actualmente se estima un gasto de combustible promedio de 109 litros (ida y vuelta, sin proyecto), en caso de ejecutar el proyecto se calcula una reducción que oscila entre 20 y 60 litros diarios por embarcación; un

promedio general de 25 litros de combustible por embarcación al recortar las distancias de traslado.

- Representa una disminución de 50.9 mdp del gasto de combustible en un periodo de 90 días (temporada de camarón).
- **El beneficio general estimado ascendería a 60 mdp** contemplando la operación anual.

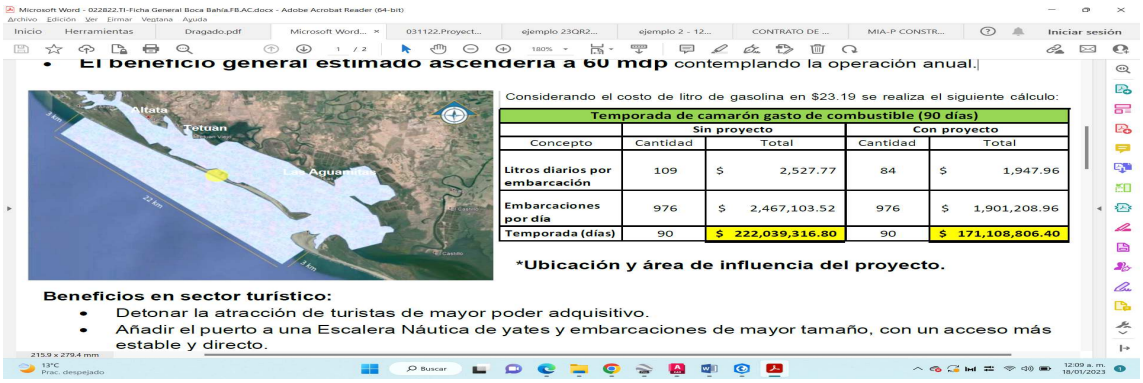

- **El beneficio general estimado ascendería a 60 mdp** contemplando la operación anual.

Considerando el costo de litro de gasolina en $23.19 se realiza el siguiente cálculo:

Temporada de camarón gasto de combustible (90 días)				
	Sin proyecto		Con proyecto	
Concepto	Cantidad	Total	Cantidad	Total
Litros diarios por embarcación	109	$ 2,527.77	84	$ 1,947.96
Embarcaciones por día	976	$ 2,467,103.52	976	$ 1,901,208.96
Temporada (días)	90	$ 222,039,316.80	90	$ 171,108,806.40

*Ubicación y área de influencia del proyecto.

Beneficios en sector turístico:
- Detonar la atracción de turistas de mayor poder adquisitivo.
- Añadir el puerto a una Escalera Náutica de yates y embarcaciones de mayor tamaño, con un acceso más estable y directo.

Beneficios en sector turístico:

- Detonar la atracción de turistas de mayor poder adquisitivo.
- Añadir el puerto a una Escalera Náutica de yates y embarcaciones de mayor tamaño, con un acceso más estable y directo.

Beneficios al Ecosistema:

- Permitirá los recambios de agua de manera natural, reduciendo la salinidad de la Bahía que fomentará la proliferación de especies.
- Reducirá la contaminación por salinidad de los pozos de agua cercanos, destinados para la agricultura y consumo humano.
-

Favorecerá las operaciones logísticas como puerto de resguardo ante fenómenos naturales y complementará a futuro la instalación de la base naval.

II.1.1 Naturaleza del proyecto

El proyecto consiste en el dragado en el sector “La palmita” para la construcción de un canal de acceso que permita la comunicación de la bahía de Altata con el Mar de Cortés a efecto de mejorar las condiciones hidrodinámicas del sistema lagunar y con ello incrementar los beneficios de la actividad pesquera en la zona.

La obra consiste en el dragado para la construcción de un canal de comunicación de sección trapecial, a la cota -5.00 m referida al Nivel de Bajamar Media Inferior (NBMI), ancho de plantilla de 40 m y talud de 5:1. Para lo anterior se utilizará una draga de succión con bombeo de material a través de tubería de 14 pulgadas de diámetro para depositarlo en los sitios previamente establecidos.

En el sitio de estudio, actualmente los canales que alimentan a la bahía presentan un avanzado estado de azolvamiento. En algunos tramos, la bahía de Altata tiene profundidades menores a 0.30 m, debido, entre otros factores a las bajas velocidades del agua al interior del canal ocasionando la falta de circulación e intercambio salino que trae consigo la disminución de la productividad del cuerpo de agua.

Para darle solución a la problemática de azolvamiento en el acceso al refugio pesquero “La Palmita” en la bahía de Altata, el presente trabajo se realizó con el objetivo de definir los proyectos ejecutivos del dragado de construcción y de las estructuras de protección que mitiguen los problemas antes citados, para lo cual, el IMT realizó lo siguiente:

- Mediciones de oleaje con la instalación de una boya direccional, mediciones de los niveles del mar en el interior de la bahía de Altata, 3 levantamientos topobatimétricos y del patrón de corrientes en el frente marítimo e interior de la bahía, muestreo y análisis granulométrico de los sedimentos de la playa y 3 levantamientos aerofotográficos con un dron de ala fija.

- Modelaciones numéricas de refracción del oleaje normal y extremal, modelaciones numéricas de las corrientes litorales y de corrientes de marea y modelaciones numéricas de la evolución de la línea de playa y modelaciones numéricas del azolvamiento del canal de acceso.

Para dar solución a la problemática antes citada, se planteó el dragado de un canal de acceso de 2778 m de longitud, con un ancho de plantilla de 40 m a una profundidad de 5.00 m sobre el N. B. M. I., localizado en La Palmita, protegido con dos rompeolas a talud construidos con roca, el rompeolas Norte de 311 m de longitud, y el rompeolas Sur de 306 m de longitud.

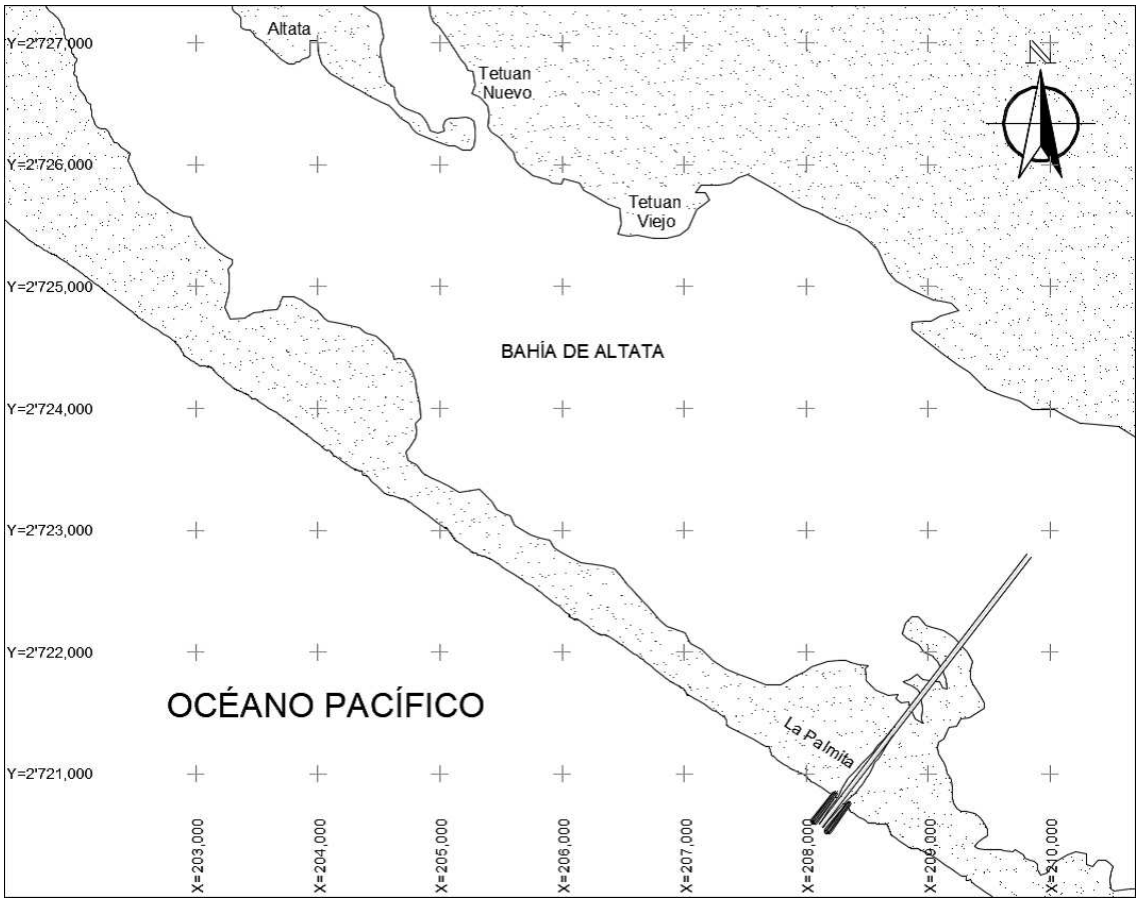

II.1.- Ubicación en planta del canal de acceso y de las obras de protección.

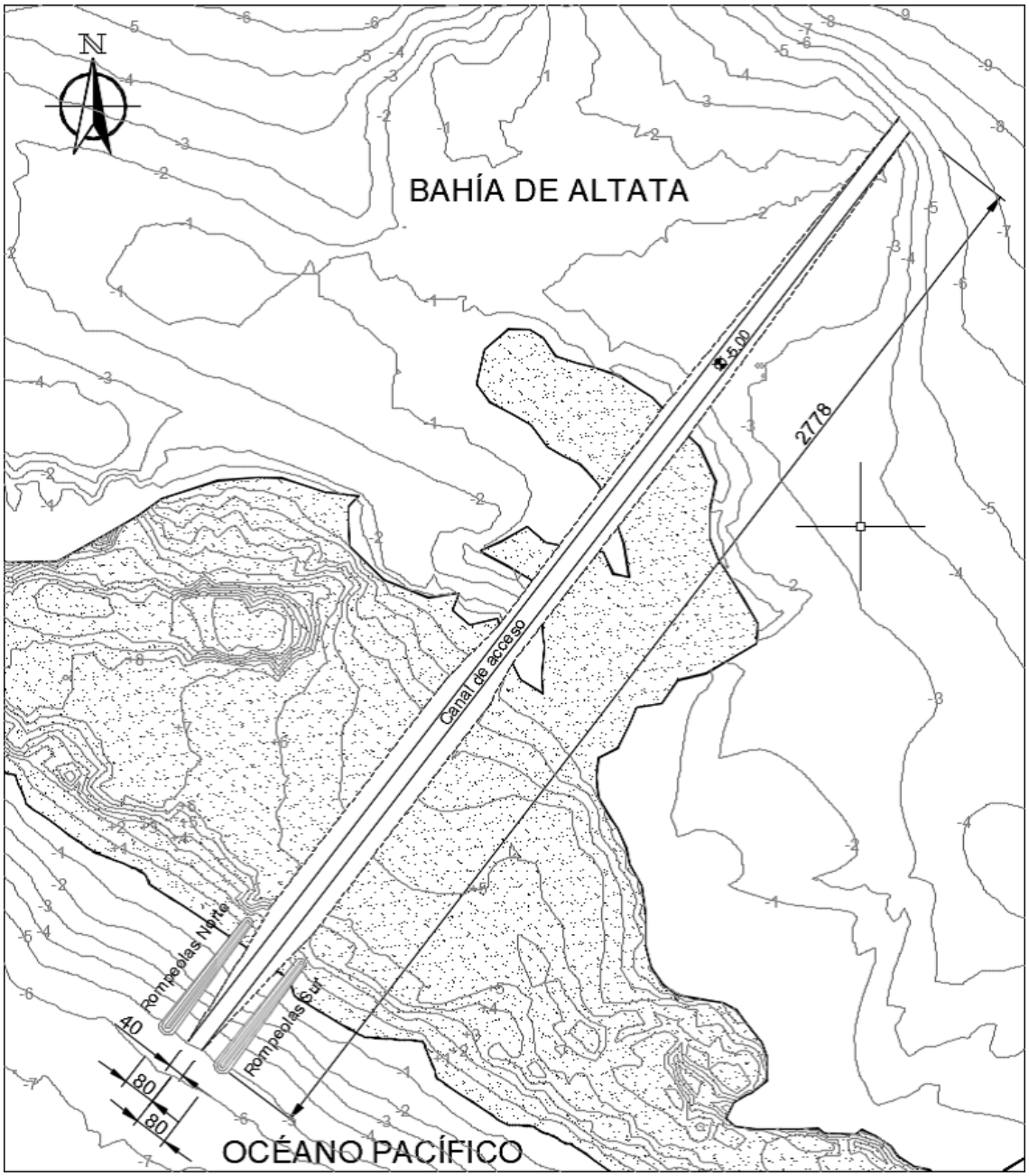

II.2.- Planta del canal de acceso y de los rompeolas de protección

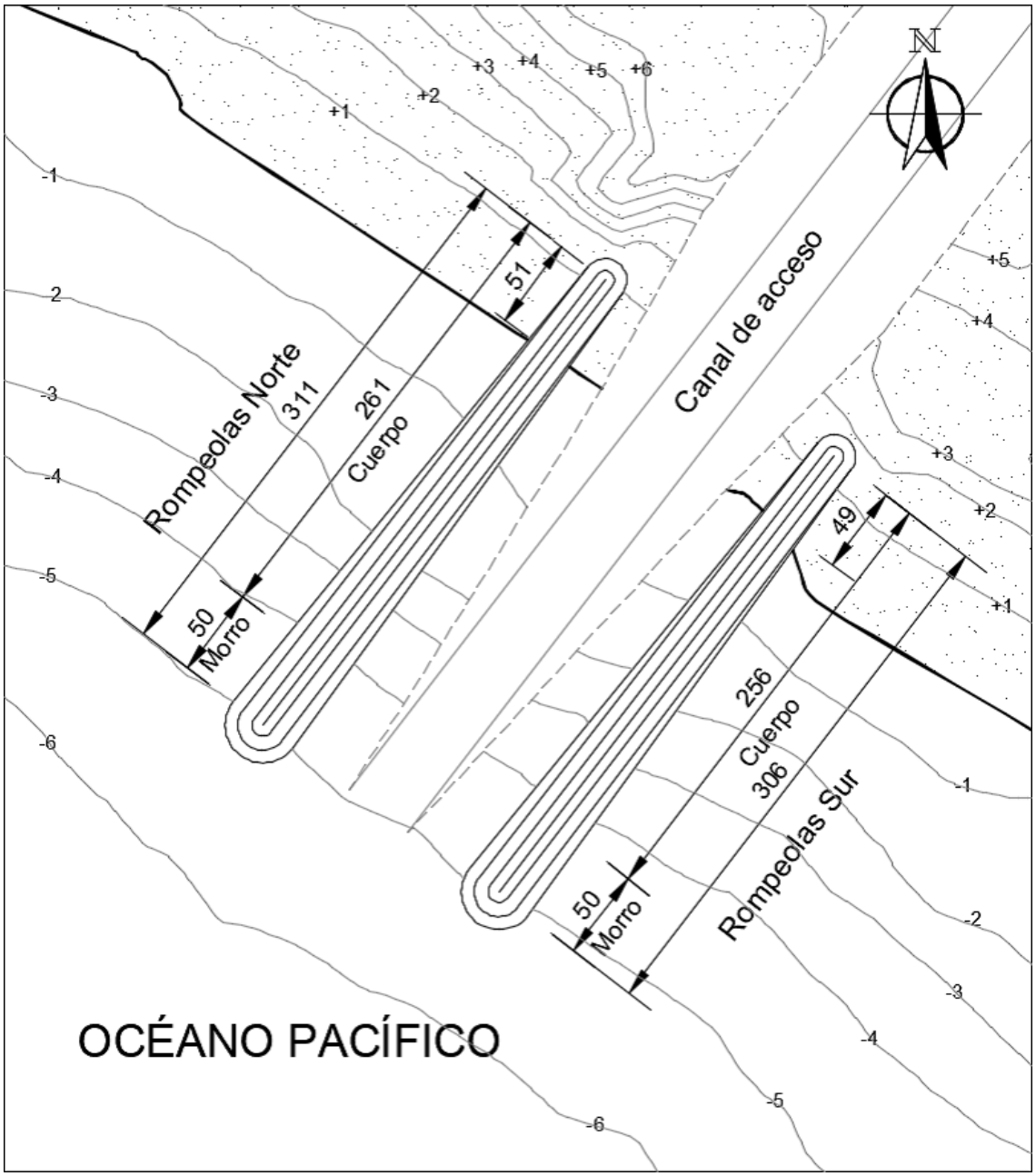

II.3.- Planta del canal de acceso y de los rompeolas de protección

La elaboración del presente documento tiene por objetivo presentar los elementos técnicos de estas acciones a la autoridad correspondiente, para solicitar la autorización de las obras y actividades propuestas, a fin de dar

cumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental, cuyos requisitos están establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

Tipo de actividad proyectada:

Llevar a cabo las actividades de dragado para desarrollar un canal de acceso mediante obras de dragado en el sitio denominado "La palmita". Así mismo se llevará a cabo la construcción de obras de protección (rompeolas) en la Bahía de Altata playera tipo tómbolo.

De acuerdo al **Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN)**, las actividades del presente proyecto se clasifican de la siguiente manera:

Sector:

23 Construcción.

Subsector:

237 Construcción de obras de ingeniería civil.

Rama:

2379 Otras construcciones de ingeniería civil.

Sub-rama:

23799 Otras construcciones de ingeniería civil.

Actividad:

237992 Construcción de obras marítimas, fluviales y subacuáticas

Unidades económicas dedicadas principalmente a la construcción de muelles, atracaderos, escolleras, **rompeolas**, embarcaderos y **construcciones bajo el agua**. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de obras marítimas, fluviales y subacuáticas.

Características ambientales del predio:

El clima en el sitio del proyecto es árido, cálido, la temperatura media anual mayor de 22°C, temperatura del mes más frío mayor de 18°C., con la siguiente

precipitación: Lluvias de verano y porcentaje de lluvia invernal del 5% al 10.2% del total anual. En el sitio del proyecto el uso de suelo y vegetación según el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), corresponde a cuerpo de agua.

- El área de estudio se ubica dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, específicamente en las UGA´s 2.2.4.20.1.1 y 2.2.4.20.1.7.

II.1.2 Selección del sitio.

En cuanto a la selección del sitio para el desarrollo del proyecto, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

Criterios principales:

Ambientales.

- Paisaje agradable.
- La no existencia de áreas naturales protegidas.
- Escasa o nula contaminación atmosférica.
- Poca afectación al medio ambiente.

Técnicos.

- Ubicación del sitio.
- Disponibilidad de espacio.

Sociales.

- Plusvalía del lugar.
- Incremento de servicios.

Económicos.

- Generación de empleos.

II.1.3 Ubicación física del proyecto y planos de localización

La ubicación del sitio del área para el desarrollo del proyecto cuenta con las siguientes coordenadas geográficas extremas: 24°34'48.01" latitud norte y 107° 52'30.19" longitud oeste. a continuación, se presenta la localización del predio:

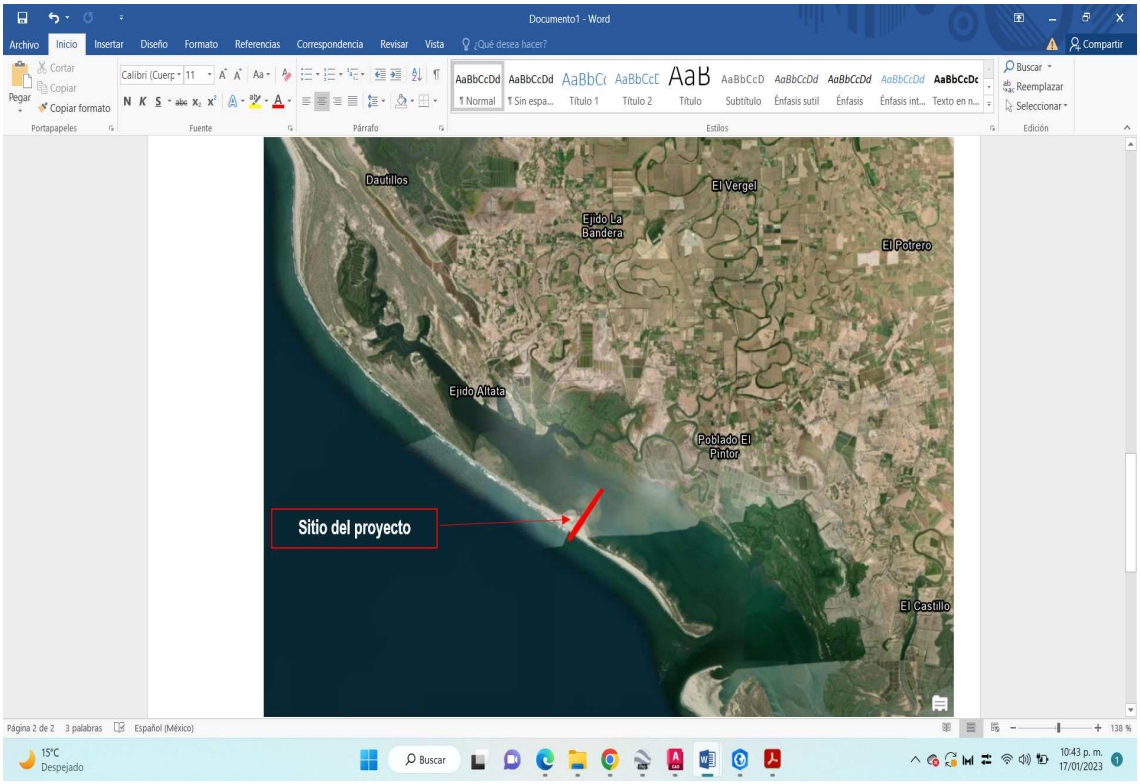

Imagen II.4.- En color rojo el sitio del proyecto.

A continuación, se muestran los cuadros de construcción del sitio en el cual se construirá el presente proyecto **Canal de Navegación "Boca La Palmita", en Bahía de Altata en Navolato, Sinaloa**, en coordenadas UTM DATUM WGS84, así como también el cuadro de resumen de áreas del proyecto:

CUADRO DE CONSTRUCCION ROMPEOLAS NORTE								
VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POIN
1	208040.1353	2720635.0099	122	208257.2463	2720873.7517	243	208054.2759	27206 66
2	208236.7851	2720876.5632	123	208257.3236	2720873.5588	244	208053.9155	27206 11
3	208236.9144	2720876.7261	124	208257.3976	2720873.3644	245	208053.5560	27206 61
4	208237.0466	2720876.8866	125	208257.4681	2720873.1689	246	208053.1972	27206 18
5	208237.1815	2720877.0447	126	208257.5353	2720872.9721	247	208052.8397	27206 82

6	208237.3192	2720877.2005	127	208257.5990	2720872.7742	248	208052.4832	27206 51
7	208237.4596	2720877.3539	128	208257.6592	2720872.5753	249	208052.1281	27206 27
8	208237.6026	2720877.5048	129	208257.7159	2720872.3752	250	208051.7743	27206 08
9	208237.7482	2720877.6532	130	208257.7692	2720872.1743	251	208051.4220	27206 96
10	208237.8964	2720877.7990	131	208257.8190	2720871.9724	252	208051.0712	27206 90
11	208238.0471	2720877.9422	132	208257.8653	2720871.7697	253	208050.7222	27206 91
12	208238.2003	2720878.0828	133	208257.9079	2720871.5662	254	208050.3750	27206 97
13	208238.3558	2720878.2207	134	208257.9472	2720871.3621	255	208050.0297	27206 09
14	208238.5139	2720878.3559	135	208257.9827	2720871.1572	256	208049.6863	27206 28
15	208238.6741	2720878.4883	136	208258.0147	2720870.9518	257	208049.3451	27206 52
16	208238.8367	2720878.6178	137	208258.0432	2720870.7459	258	208049.0062	27206 82
17	208239.0016	2720878.7445	138	208258.0680	2720870.5395	259	208048.6695	27206 18
18	208239.1685	2720878.8684	139	208258.0894	2720870.3326	260	208048.3353	27206 60
19	208239.3376	2720878.9894	140	208258.1070	2720870.1255	261	208048.0036	27206 08
20	208239.5089	2720879.1073	141	208258.1210	2720869.9180	262	208047.6746	27206 62
21	208239.6821	2720879.2223	142	208258.1315	2720869.7103	263	208047.3482	27206 21
22	208239.8573	2720879.3343	143	208258.1383	2720869.5025	264	208047.0247	27206 86
23	208240.0344	2720879.4431	144	208258.1415	2720869.2947	265	208046.7041	27206 56
24	208240.2134	2720879.5489	145	208258.1411	2720869.0867	266	208046.3866	27206 33
25	208240.3942	2720879.6515	146	208258.1371	2720868.8790	267	208046.0722	27206 14
26	208240.5767	2720879.7510	147	208258.1294	2720868.6711	268	208045.7610	27206 01
27	208240.7610	2720879.8473	148	208258.1182	2720868.4636	269	208045.4531	27206 94
28	208240.9470	2720879.9403	149	208258.1033	2720868.2562	270	208045.1486	27206 92

29	208241.1345	2720880.0302	150	208258.0848	2720868.0491	271	208044.8476	27206 95
30	208241.3235	2720880.1167	151	208258.0627	2720867.8424	272	208044.5502	27206 03
31	208241.5141	2720880.1998	152	208258.0370	2720867.6361	273	208044.2565	27206 17
32	208241.7059	2720880.2797	153	208258.0077	2720867.4303	274	208043.9666	27206 36
33	208241.8993	2720880.3563	154	208257.9749	2720867.2250	275	208043.6805	27206 59
34	208242.0939	2720880.4295	155	208257.9385	2720867.0203	276	208043.3983	27206 88
35	208242.2897	2720880.4992	156	208257.8985	2720866.8162	277	208043.1203	27206 21
36	208242.4868	2720880.5656	157	208257.8550	2720866.6130	278	208042.8462	27206 60
37	208242.6849	2720880.6284	158	208257.8080	2720866.4104	279	208042.5765	27206 03
38	208242.8841	2720880.6879	159	208257.7573	2720866.2087	280	208042.3110	27206 51
39	208243.0844	2720880.7439	160	208257.7033	2720866.0079	281	208042.0499	27206 03
40	208243.2856	2720880.7963	161	208257.6457	2720865.8083	282	208041.7932	27206 60
41	208243.4876	2720880.8453	162	208257.5847	2720865.6094	283	208041.5411	27206 21
42	208243.6905	2720880.8907	163	208257.5202	2720865.4118	284	208041.2935	27206 87
43	208243.8942	2720880.9327	164	208257.4523	2720865.2153	285	208041.0505	27206 57
44	208244.0985	2720880.9710	165	208257.3809	2720865.0200	286	208040.8124	27206 31
45	208244.3035	2720881.0057	166	208257.3062	2720864.8260	287	208040.5791	27206 09
46	208244.5090	2720881.0370	167	208257.2282	2720864.6333	288	208040.3507	27206 91
47	208244.7151	2720881.0646	168	208257.1467	2720864.4420	289	208040.1271	27206 77
48	208244.9216	2720881.0887	169	208257.0620	2720864.2522	290	208039.9088	27206 68
49	208245.1285	2720881.1091	170	208256.9740	2720864.0638	291	208039.6954	27206 61
50	208245.3357	2720881.1259	171	208256.8827	2720863.8770	292	208039.4872	27206 59
51	208245.5432	2720881.1392	172	208256.7881	2720863.6919	293	208039.2843	27206 60

52	208245.7509	2720881.1487	173	208256.6904	2720863.5083	294	208039.0865	27206 65
53	208245.9587	2720881.1548	174	208256.5895	2720863.3266	295	208038.8942	27206 73
54	208246.1666	2720881.1572	175	208256.4855	2720863.1467	296	208038.7073	27206 84
55	208246.3745	2720881.1558	176	208256.3782	2720862.9684	297	208038.5258	27206 99
56	208246.5824	2720881.1511	177	208256.2680	2720862.7922	298	208038.3498	27206 16
57	208246.7901	2720881.1426	178	208256.1546	2720862.6179	299	208038.1795	27206 37
58	208246.9976	2720881.1305	179	208256.0383	2720862.4456	300	208038.0148	27206 60
59	208247.2050	2720881.1147	180	208255.9189	2720862.2754	301	208037.8556	27206 87
60	208247.4119	2720881.0954	181	208255.7967	2720862.1072	302	208037.7023	27206 16
61	208247.6186	2720881.0725	182	208255.6715	2720861.9412	303	208037.5547	27206 48
62	208247.8248	2720881.0460	183	208255.6492	2720861.9117	304	208037.4129	27206 82
63	208248.0305	2720881.0159	184	208073.1405	2720609.6673	305	208037.2770	27206 19
64	208248.2357	2720880.9822	185	208072.9169	2720609.3812	306	208037.1469	27206 58
65	208248.4403	2720880.9450	186	208072.6882	2720609.0990	307	208037.0229	27206 99
66	208248.6441	2720880.9043	187	208072.4547	2720608.8209	308	208036.9048	27206 43
67	208248.8473	2720880.8599	188	208072.2164	2720608.5470	309	208036.7927	27206 88
68	208249.0495	2720880.8121	189	208071.9734	2720608.2772	310	208036.6866	27206 35
69	208249.2510	2720880.7606	190	208071.7256	2720608.0117	311	208036.5866	27206 84
70	208249.4515	2720880.7058	191	208071.4733	2720607.7506	312	208036.4928	27206 35
71	208249.6511	2720880.6474	192	208071.2164	2720607.4939	313	208036.4050	27206 88
72	208249.8496	2720880.5856	193	208070.9551	2720607.2417	314	208036.3235	27206 41
73	208250.0470	2720880.5204	194	208070.6894	2720606.9941	315	208036.2481	27206 97
74	208250.2432	2720880.4516	195	208070.4195	2720606.7512	316	208036.1789	27206 53

75	208250.4382	2720880.3795	196	208070.1454	2720606.5131	317	208036.1159	27206 11
76	208250.6319	2720880.3040	197	208069.8671	2720606.2798	318	208036.0593	27206 69
77	208250.8243	2720880.2252	198	208069.5848	2720606.0513	319	208036.0088	27206 29
78	208251.0152	2720880.1430	199	208069.2986	2720605.8278	320	208035.9647	27206 89
79	208251.2048	2720880.0574	200	208069.0086	2720605.6094	321	208035.9269	27206 51
80	208251.3928	2720879.9687	201	208068.7146	2720605.3960	322	208035.8953	27206 12
81	208251.5792	2720879.8767	202	208068.4172	2720605.1879	323	208035.8702	27206 75
82	208251.7640	2720879.7814	203	208068.1160	2720604.9849	324	208035.8512	27206 37
83	208251.9472	2720879.6829	204	208067.8114	2720604.7872	325	208035.8386	27206 00
84	208252.1285	2720879.5812	205	208067.5035	2720604.5949	326	208035.8324	27206 63
85	208252.3080	2720879.4765	206	208067.1920	2720604.4080	327	208035.8325	27206 26
86	208252.4857	2720879.3686	207	208066.8775	2720604.2264	328	208035.8390	27206 89
87	208252.6615	2720879.2576	208	208066.5599	2720604.0505	329	208035.8518	27206 52
88	208252.8354	2720879.1436	209	208066.2392	2720603.8801	330	208035.8709	27206 15
89	208253.0073	2720879.0266	210	208065.9156	2720603.7154	331	208035.8964	27206 77
90	208253.1770	2720878.9065	211	208065.5891	2720603.5563	332	208035.9282	27206 39
91	208253.3447	2720878.7836	212	208065.2600	2720603.4030	333	208035.9663	27206 00
92	208253.5102	2720878.6578	213	208064.9282	2720603.2554	334	208036.0106	27206 61
93	208253.6735	2720878.5291	214	208064.5939	2720603.1136	335	208036.0612	27206 20
94	208253.8345	2720878.3976	215	208064.2572	2720602.9776	336	208036.1182	27206 79
95	208253.9932	2720878.2632	216	208063.9181	2720602.8476	337	208036.1814	27206 36
96	208254.1496	2720878.1262	217	208063.5769	2720602.7236	338	208036.2508	27206 93
97	208254.3035	2720877.9864	218	208063.2334	2720602.6054	339	208036.3263	27206 48

98	208254.4549	2720877.8440	219	208062.8881	2720602.4933	340	208036.4082	27206 02
99	208254.6039	2720877.6990	220	208062.5408	2720602.3873	341	208036.4961	27206 54
100	208254.7503	2720877.5514	221	208062.1916	2720602.2873	342	208036.5903	27206 05
101	208254.8942	2720877.4012	222	208061.8409	2720602.1934	343	208036.6904	27206 54
102	208255.0353	2720877.2487	223	208061.4885	2720602.1057	344	208036.7967	27206 01
103	208255.1739	2720877.0936	224	208061.1346	2720602.0241	345	208036.9090	27206 46
104	208255.3097	2720876.9362	225	208060.7794	2720601.9487	346	208037.0273	27206 90
105	208255.4428	2720876.7765	226	208060.4229	2720601.8796	347	208037.1517	27206 31
106	208255.5730	2720876.6144	227	208060.0653	2720601.8166	348	208037.2820	27206 70
107	208255.7003	2720876.4501	228	208059.7067	2720601.7600	349	208037.4181	27206 07
108	208255.8249	2720876.2835	229	208059.3470	2720601.7095	350	208037.5600	27206 41
109	208255.9465	2720876.1149	230	208058.9866	2720601.6654	351	208037.7079	27206 72
110	208256.0652	2720875.9443	231	208058.6255	2720601.6275	352	208037.8614	27206 02
111	208256.1808	2720875.7715	232	208058.2637	2720601.5960	353	208038.0207	27206 28
112	208256.2934	2720875.5967	233	208057.9014	2720601.5708	354	208038.1857	27206 51
113	208256.4030	2720875.4200	234	208057.5388	2720601.5519	355	208038.3563	27206 72
114	208256.5095	2720875.2414	235	208057.1758	2720601.5393	356	208038.5325	27206 89
115	208256.6128	2720875.0611	236	208056.8127	2720601.5331	357	208038.7141	27206 04
116	208256.7130	2720874.8788	237	208056.4496	2720601.5333	358	208038.9012	27206 15
117	208256.8100	2720874.6950	238	208056.0866	2720601.5397	359	208039.0937	27206 23
118	208256.9038	2720874.5094	239	208055.7237	2720601.5525	360	208039.2916	27206 27
119	208256.9944	2720874.3223	240	208055.3610	2720601.5716	1	208040.1353	27206 09
120	208257.0817	2720874.1336	241	208054.9988	2720601.5970			

121	208257.1657	2720873.9434	242	208054.6371	2720601.6288			
SUPERFICIE = 11,097.53 M2								

CUADRO DE CONSTRUCCION ROMPEOLAS SUR								
VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	POINT_Y	VERTICE	POINT_X	PO
1	208170.9090	2720542.6054	122	208384.1243	2720776.0667	243	208185.0495	272
2	208363.8847	2720779.3548	123	208384.1984	2720775.8750	244	208184.6891	272
3	208364.0183	2720779.5109	124	208384.2692	2720775.6822	245	208184.3296	272
4	208364.1547	2720779.6646	125	208384.3366	2720775.4881	246	208183.9709	272
5	208364.2936	2720779.8160	126	208384.4006	2720775.2928	247	208183.6133	272
6	208364.4351	2720779.9649	127	208384.4614	2720775.0966	248	208183.2569	272
7	208364.5792	2720780.1115	128	208384.5187	2720774.8992	249	208182.9017	272
8	208364.7258	2720780.2554	129	208384.5727	2720774.7010	250	208182.5480	272
9	208364.8747	2720780.3970	130	208384.6232	2720774.5018	251	208182.1956	272
10	208365.0261	2720780.5358	131	208384.6703	2720774.3019	252	208181.8449	272
11	208365.1800	2720780.6721	132	208384.7139	2720774.1011	253	208181.4958	272
12	208365.3360	2720780.8056	133	208384.7541	2720773.8996	254	208181.1487	272
13	208365.4945	2720780.9365	134	208384.7908	2720773.6973	255	208180.8033	272
14	208365.6551	2720781.0647	135	208384.8240	2720773.4947	256	208180.4600	272
15	208365.8178	2720781.1900	136	208384.8537	2720773.2913	257	208180.1188	272
16	208365.9828	2720781.3126	137	208384.8800	2720773.0875	258	208179.7799	272
17	208366.1499	2720781.4322	138	208384.9027	2720772.8833	259	208179.4432	272

18	208366.3189	2720781.5490	139	208384.9219	2720772.6788	260	208179.1089	272
19	208366.4899	2720781.6628	140	208384.9376	2720772.4739	261	208178.7772	272
20	208366.6629	2720781.7737	141	208384.9497	2720772.2688	262	208178.4482	272
21	208366.8377	2720781.8817	142	208384.9583	2720772.0635	263	208178.1218	272
22	208367.0144	2720781.9865	143	208384.9634	2720771.8581	264	208177.7984	272
23	208367.1928	2720782.0884	144	208384.9650	2720771.6526	265	208177.4778	272
24	208367.3730	2720782.1871	145	208384.9631	2720771.4471	266	208177.1603	272
25	208367.5549	2720782.2828	146	208384.9574	2720771.2418	267	208176.8458	272
26	208367.7384	2720782.3753	147	208384.9485	2720771.0364	268	208176.5346	272
27	208367.9234	2720782.4645	148	208384.9359	2720770.8314	269	208176.2268	272
28	208368.1100	2720782.5506	149	208384.9197	2720770.6265	270	208175.9222	272
29	208368.2980	2720782.6336	150	208384.9002	2720770.4221	271	208175.6213	272
30	208368.4874	2720782.7133	151	208384.8770	2720770.2179	272	208175.3239	272
31	208368.6781	2720782.7896	152	208384.8504	2720770.0141	273	208175.0301	272
32	208368.8701	2720782.8627	153	208384.8202	2720769.8109	274	208174.7403	272
33	208369.0634	2720782.9325	154	208384.7865	2720769.6083	275	208174.4542	272
34	208369.2578	2720782.9989	155	208384.7494	2720769.4062	276	208174.1720	272
35	208369.4534	2720783.0620	156	208384.7088	2720769.2047	277	208173.8940	272
36	208369.6500	2720783.1217	157	208384.6648	2720769.0041	278	208173.6199	272
37	208369.8476	2720783.1780	158	208384.6172	2720768.8042	279	208173.3502	272
38	208370.0461	2720783.2310	159	208384.5663	2720768.6051	280	208173.0846	272
39	208370.2455	2720783.2805	160	208384.5120	2720768.4069	281	208172.8235	272
40	208370.4458	2720783.3265	161	208384.4542	2720768.2097	282	208172.5669	272

41	208370.6468	2720783.3691	162	208384.3930	2720768.0135	283	208172.3146	272
42	208370.8485	2720783.4082	163	208384.3285	2720767.8185	284	208172.0671	272
43	208371.0509	2720783.4439	164	208384.2607	2720767.6245	285	208171.8242	272
44	208371.2538	2720783.4761	165	208384.1896	2720767.4318	286	208171.5861	272
45	208371.4572	2720783.5048	166	208384.1151	2720767.2403	287	208171.3527	272
46	208371.6612	2720783.5299	167	208384.0373	2720767.0501	288	208171.1242	272
47	208371.8655	2720783.5516	168	208383.9563	2720766.8613	289	208170.9008	272
48	208372.0701	2720783.5698	169	208383.8720	2720766.6739	290	208170.6824	272
49	208372.2751	2720783.5843	170	208383.7846	2720766.4880	291	208170.4690	272
50	208372.4802	2720783.5955	171	208383.6939	2720766.3036	292	208170.2608	272
51	208372.6856	2720783.6030	172	208383.6001	2720766.1208	293	208170.0579	272
52	208372.8910	2720783.6071	173	208383.5031	2720765.9396	294	208169.8602	272
53	208373.0965	2720783.6075	174	208383.4030	2720765.7602	295	208169.6679	272
54	208373.3019	2720783.6044	175	208383.3000	2720765.5824	296	208169.4810	272
55	208373.5073	2720783.5979	176	208383.1938	2720765.4065	297	208169.2995	272
56	208373.7125	2720783.5878	177	208383.0846	2720765.2325	298	208169.1235	272
57	208373.9175	2720783.5742	178	208382.9724	2720765.0604	299	208168.9531	272
58	208374.1222	2720783.5570	179	208382.8573	2720764.8902	300	208168.7883	272
59	208374.3267	2720783.5363	180	208382.7394	2720764.7219	301	208168.6293	272
60	208374.5308	2720783.5121	181	208382.6185	2720764.5558	302	208168.4759	272
61	208374.7343	2720783.4844	182	208382.4947	2720764.3918	303	208168.3283	272
62	208374.9374	2720783.4532	183	208382.3695	2720764.2266	304	208168.1866	272
63	208375.1400	2720783.4186	184	208203.9141	2720517.2626	305	208168.0507	272

64	208375.3418	2720783.3803	185	208203.6905	2720516.9766	306	208167.9206	272
65	208375.5430	2720783.3387	186	208203.4618	2720516.6945	307	208167.7966	272
66	208375.7435	2720783.2936	187	208203.2284	2720516.4164	308	208167.6784	272
67	208375.9431	2720783.2451	188	208202.9901	2720516.1424	309	208167.5663	272
68	208376.1419	2720783.1932	189	208202.7470	2720515.8726	310	208167.4603	272
69	208376.3397	2720783.1377	190	208202.4992	2720515.6071	311	208167.3603	272
70	208376.5366	2720783.0789	191	208202.2469	2720515.3460	312	208167.2665	272
71	208376.7325	2720783.0168	192	208201.9900	2720515.0893	313	208167.1786	272
72	208376.9272	2720782.9514	193	208201.7287	2720514.8371	314	208167.0971	272
73	208377.1208	2720782.8824	194	208201.4631	2720514.5896	315	208167.0217	272
74	208377.3133	2720782.8102	195	208201.1932	2720514.3467	316	208166.9525	272
75	208377.5043	2720782.7349	196	208200.9190	2720514.1085	317	208166.8896	272
76	208377.6941	2720782.6560	197	208200.6408	2720513.8752	318	208166.8329	272
77	208377.8825	2720782.5741	198	208200.3585	2720513.6468	319	208166.7825	272
78	208378.0695	2720782.4889	199	208200.0723	2720513.4233	320	208166.7384	272
79	208378.2550	2720782.4004	200	208199.7822	2720513.2048	321	208166.7005	272
80	208378.4388	2720782.3088	201	208199.4883	2720512.9915	322	208166.6689	272
81	208378.6211	2720782.2141	202	208199.1908	2720512.7833	323	208166.6438	272
82	208378.8018	2720782.1161	203	208198.8897	2720512.5803	324	208166.6249	272
83	208378.9807	2720782.0152	204	208198.5851	2720512.3827	325	208166.6123	272
84	208379.1579	2720781.9111	205	208198.2771	2720512.1903	326	208166.6061	272
85	208379.3333	2720781.8040	206	208197.9657	2720512.0034	327	208166.6062	272
86	208379.5068	2720781.6940	207	208197.6512	2720511.8219	328	208166.6127	272

87	208379.6784	2720781.5810	208	208197.3336	2720511.6460	329	208166.6255	272
88	208379.8480	2720781.4650	209	208197.0129	2720511.4756	330	208166.6446	272
89	208380.0155	2720781.3461	210	208196.6892	2720511.3108	331	208166.6700	272
90	208380.1811	2720781.2243	211	208196.3628	2720511.1518	332	208166.7018	272
91	208380.3445	2720781.0998	212	208196.0336	2720510.9984	333	208166.7399	272
92	208380.5057	2720780.9724	213	208195.7018	2720510.8508	334	208166.7843	272
93	208380.6647	2720780.8423	214	208195.3675	2720510.7090	335	208166.8349	272
94	208380.8215	2720780.7094	215	208195.0308	2720510.5731	336	208166.8918	272
95	208380.9759	2720780.5739	216	208194.6917	2720510.4431	337	208166.9550	272
96	208381.1280	2720780.4358	217	208194.3505	2720510.3190	338	208167.0244	272
97	208381.2777	2720780.2950	218	208194.0071	2720510.2009	339	208167.1000	272
98	208381.4249	2720780.1518	219	208193.6617	2720510.0888	340	208167.1818	272
99	208381.5697	2720780.0060	220	208193.3144	2720509.9827	341	208167.2698	272
100	208381.7119	2720779.8576	221	208192.9653	2720509.8827	342	208167.3639	272
101	208381.8516	2720779.7069	222	208192.6145	2720509.7889	343	208167.4641	272
102	208381.9886	2720779.5539	223	208192.2622	2720509.7012	344	208167.5704	272
103	208382.1230	2720779.3984	224	208191.9083	2720509.6196	345	208167.6827	272
104	208382.2548	2720779.2408	225	208191.5531	2720509.5442	346	208167.8011	272
105	208382.3837	2720779.0807	226	208191.1966	2720509.4750	347	208167.9253	272
106	208382.5099	2720778.9186	227	208190.8390	2720509.4121	348	208168.0556	272
107	208382.6333	2720778.7544	228	208190.4803	2720509.3553	349	208168.1917	272
108	208382.7538	2720778.5879	229	208190.1206	2720509.3050	350	208168.3337	272
109	208382.8714	2720778.4194	230	208189.7602	2720509.2609	351	208168.4815	272

110	208382.9862	2720778.2490	231	208189.3991	2720509.2230	352	208168.6351	272
111	208383.0980	2720778.0766	232	208189.0373	2720509.1914	353	208168.7944	272
112	208383.2069	2720777.9024	233	208188.6750	2720509.1663	354	208168.9593	272
113	208383.3126	2720777.7262	234	208188.3124	2720509.1474	355	208169.1299	272
114	208383.4154	2720777.5483	235	208187.9494	2720509.1348	356	208169.3061	272
115	208383.5151	2720777.3686	236	208187.5865	2720509.1285	357	208169.4877	272
116	208383.6116	2720777.1872	237	208187.2233	2720509.1287	358	208169.6749	272
117	208383.7050	2720777.0043	238	208186.8602	2720509.1351	359	208169.8674	272
118	208383.7954	2720776.8197	239	208186.4973	2720509.1479	360	208170.0653	272
119	208383.8824	2720776.6336	240	208186.1347	2720509.1670	361	208170.2685	272
120	208383.9663	2720776.4460	241	208185.7725	2720509.1925	362	208170.4769	272
121	208384.0469	2720776.2570	242	208185.4107	2720509.2243	1	208170.9090	272
SUPERFICIE = 10,884.71 M2								

CUADRO DE CONSTRUCCION CANAL		
VERTICE	**POINT_X**	**POINT_Y**
1	208101.4186	2720582.1395
2	208244.4012	2720809.0517
3	208300.4214	2720906.9461
4	208718.5489	2721450.6791
5	208844.3158	2721580.1067
6	209234.2450	2722097.8416
7	209797.5932	2722791.2723

8	209824.0845	2722759.9823
9	209296.4496	2722032.0722
10	208876.6663	2721489.4582
11	208821.4642	2721388.9668
12	208400.6220	2720840.9618
13	208313.3528	2720752.9103
14	208139.3523	2720565.3879
1	208101.4186	2720582.1395
SUPERFICIE = 240,695.82 M2		

Distribución de superficies:

CUADRO DE RESUMEN DE AREAS		
OBRA	**SUPERFICIE (M2)**	**PORCENTAJE (%)**
CANAL	240,695.82	92%
ROMPEOLAS NORTE	11,097.53	4%
ROMPEOLAS SUR	10,884.71	4%
SUPERFICIE TOTAL	**262,678.06**	**100%**

II.1.4 Inversión requerida.

El costo total del desazolve, dragado de construcción y de los rompeolas, se describe a continuación:

Tabla II. 1 Costos estimados del rompeolas Norte (2022)

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. G ($)	IMPORTE ($)
NÚCLEO	ton	24,048	489.81	11,778,670.57
CAPA SECUNDARIA	ton	15,616	489.81	7,648,979.32

CAPA SECUNDARIA	ton	15,616	489.81	7,648,979.32
CORAZA	ton	37,328	511.19	19,082,109.18
TOTAL				**38,509,759.08**

Tabla II. 2 Costos estimados del rompeolas Sur (2022)

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. G ($)	IMPORTE ($)
NÚCLEO	ton	24,364	489.81	11,933,886.80
CAPA SECUNDARIA	ton	15,491	489.81	7,587,464.12
CORAZA	ton	37,060	511.19	18,944,969.16
TOTAL				**38,466,320.07**

Tabla II. 3 Costos estimados del dragado de construcción del canal de acceso (2022)

CONCEPTO	UNIDAD	VOLUMEN	P. G ($)	IMPORTE ($)
DRAGADO DE CONSTRUCCIÓN	m^3	1'006,201.96	237.29	238,759,863.35
TOTAL				**238,759,863.35**

TOTAL	**238,759,863.35**

Con base en lo anterior, el costo total del dragado de construcción y de los rompeolas, asciende a $ 315' 735, 942.50 (trescientos quince millones setecientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.), de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla

Tabla II. 4 Costos totales

CONCEPTO	***COSTO ($)***
Rompeolas Norte	38'509,759.08
Rompeolas Sur	38'466,320.07
Subtotal	**76'976,079.15**
Dragado del canal de acceso	238'759,863.35
TOTAL	**315'735,942.50**

II.1.5 Dimensiones del proyecto

El presente proyecto comprende la construcción de un canal de acceso es recto de 2778 m de longitud, con un ancho de plantilla de 40 m a una profundidad de 5.00 m sobre el N. B. M. I., localizado en La Palmita, donde se ubicaba el antiguo canal, dicho canal se protegerá del oleaje con dos rompeolas, el rompeolas Norte tendrá una longitud de 311 m, de los cuales el cuerpo es de 261 m de longitud y el morro de 50 m; y el rompeolas Sur tendrá una longitud de 306 m, de los cuales el cuerpo es de 256 m y el morro de 50 m, tal como se muestra en las siguientes figuras:

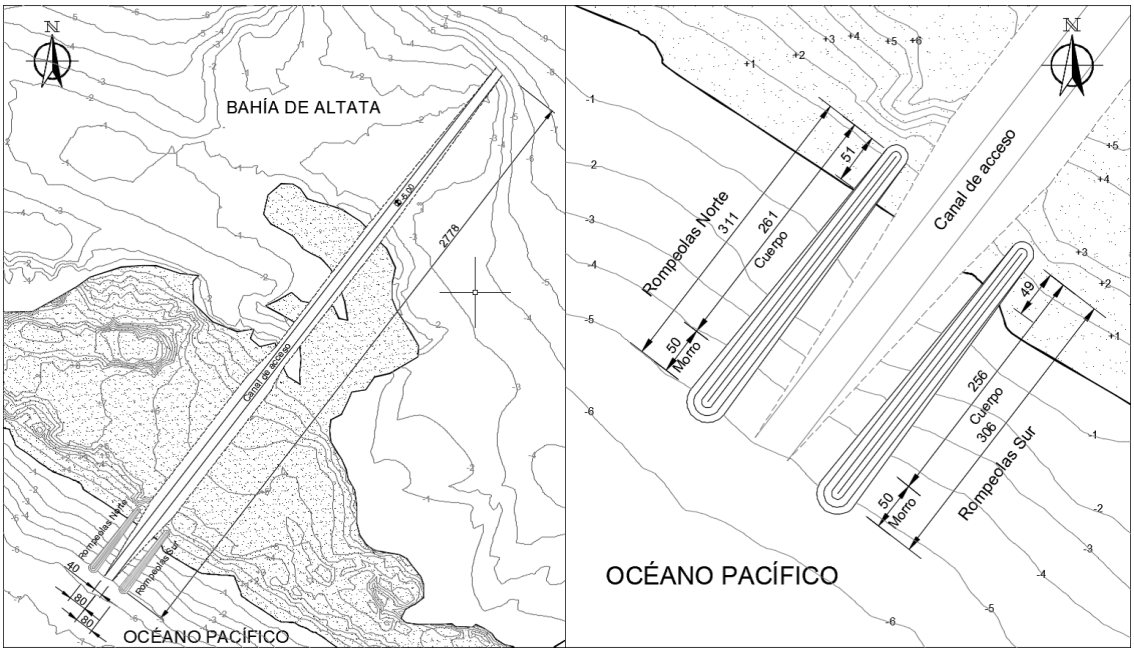

II.5.- Planta del canal de acceso y de los rompeolas de protección

a).- Superficie total del predio.

A continuación, se muestran los cuadros de construcción del sitio en el cual se construirá el presente proyecto **Canal de Navegación "Boca La Palmita", en Bahía de Altata en Navolato, Sinaloa**, en coordenadas UTM DATUM WGS84, así como también el cuadro de resumen de áreas del proyecto:

CUADRO DE RESUMEN DE AREAS		
OBRA	**SUPERFICIE (M2)**	**PORCENTAJE (%)**
CANAL	240,695.82	92%
ROMPEOLAS NORTE	11,097.53	4%
ROMPEOLAS SUR	10,884.71	4%
SUPERFICIE TOTAL	**262,678.06**	**100%**

b).- Superficie a afectar con respecto a cobertura vegetal en caso de que la hubiera en el área del proyecto.

En la parte terrestre del proyecto no existe ninguna comunidad vegetal o tipos de ecosistema con referencia a los tipos de vegetación del INEGI.

II.1.6 Uso actual de suelo y/o cuerpos de agua en el sitio del proyecto y en sus colindancias

En la zona de establecimiento del proyecto el uso de suelo es sin uso, sin embargo, en los alrededores al mismo, existen desarrollos inmobiliarios que practican la actividad de restaurantes y promueven el turismo en la zona de la bahía de Altata del municipio de Navolato, Sinaloa.

Usos del cuerpo de agua.

El sitio del proyecto se ubicará dentro de dos cuerpos de agua, uno la Bahía de Altata y el segundo el océano Pacifico, donde el uso de estos cuerpos de agua en el área es: recreativo, acuícola, navegación y pesquero.

II.1.7 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos

La Vía de comunicación principal al sitio del proyecto desde el municipio de Navolato es la carretera Navolato-Altata hasta llegar a la explanada del nuevo malecón del Altata, para de ahí tomar un bote de navegación para seguir el curso hacia el sitio del proyecto por via acuática por aproximadamente 8.69 km. Hasta llegar al área de estudio, el cual se encuentra en la siguiente coordenada geográfica: 24°34'48.01" latitud norte y 107°52'30.19" longitud oeste, Como se muestra en la siguiente imagen:

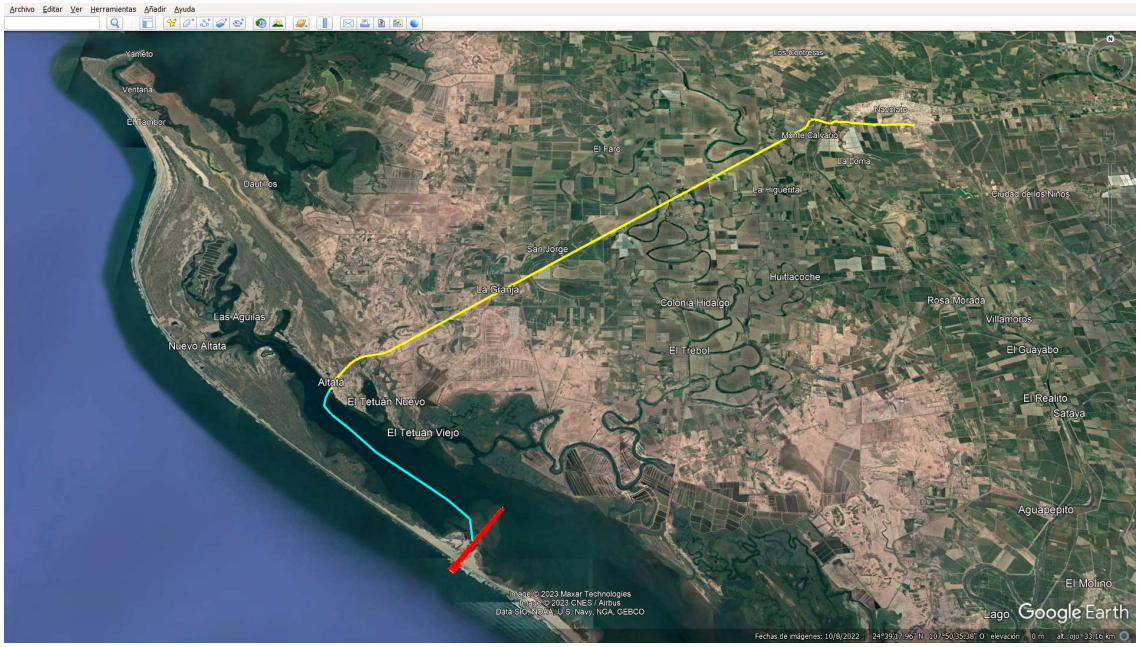

Imagen II.6.- Tipos de caminos para la vía de acceso al predio, en amarillo el camino de pavimento, en azul el tramo acuático y en rojo el sitio del proyecto.

Urbanización del área.

El sitio del proyecto no cuenta con ningún tipo de infraestructura urbana, aunque

los poblados colindantes al proyecto cuentan con algunos de ellos tales como El Tetuán Nuevo, Altata, Avándaro y Bariometo, los cuales cuentan con agua potable, energía eléctrica y servicio telefónico.

Energía eléctrica.

En el sitio del proyecto no se cuenta con luz eléctrica, pero se producirá la energía necesaria por medio de generadores de electricidad que funcionan a base de combustible diésel y producen corriente de 110 y 220 volts.
En los poblados circundantes si se cuenta con energía eléctrica.

Agua potable y drenaje.

En el área del proyecto no hay agua potable ni drenaje.

El agua para consumo de los trabajadores será adquirida en garrafones de 20 litros. Por otro lado, se tiene contemplado también rentar sanitarios portátiles que se utilizarán en este sitio para los trabajadores, cuya limpieza y mantenimiento estará a cargo de una empresa autorizada para la disposición de aguas residuales.

Teléfono e internet.

El área de estudio que se tiene destinado a las obras y actividades del presente proyecto y que se ubica en la bahía de Altata, municipio de Navolato, Sinaloa, carece de servicio telefónico e internet, sin embargo, este servicio puede subsanarse con el uso de telefonía satelital o móvil.

Disposición de residuos.

El promovente del presente proyecto dispondrá sus residuos sólidos en el sitio que autorice el H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, realizando el pago de derechos municipales correspondientes.

Las aguas residuales producto de la limpieza de los sanitarios portátiles que se utilicen en el sitio del proyecto, serán colectadas por una empresa autorizada que proporcione el servicio de renta y limpieza de sanitarios, misma que será responsable de su adecuada disposición.

La maquinaria y vehículos que se utilicen en el proyecto, recibirán mantenimiento en los talleres autorizados que estén ubicados en el municipio.

II.2. Características particulares del proyecto

Es importante señalar que el proyecto, de manera general y durante las etapas de preparación y construcción contará con letrinas portátiles a razón de una por cada 20 empleados, esto para evitar la contaminación por desechos sanitarios

sólidos y líquidos. Asimismo, y como política de protección ambiental se dará cumplimiento a las normas ecológicas 041 ECOL 1993, 045 ECOL 1993 y 085 ECOL 1994 para evitar la contaminación atmosférica por partículas provenientes de fuentes móviles, de maquinaria y de vehículos que serán utilizados en la obra. Por otra parte, y para reducir o eliminar la contaminación por ruido se aplicará la NOM 081 ECOL 1994, que establecen los límites máximos permisibles (68 db). Lo anterior aunado a otras Políticas de protección ecológica señaladas por la autoridad, lo que conformará el programa de verificación ambiental del proyecto.

II.2.1. Construcción de obras asociadas o provisionales

Como obras y actividades provisionales el proyecto solo se considera la colocación de contenedores para el almacenamiento temporal de basura.

El proyecto objeto de estudio no requiere de obras y actividades provisionales ajenas a las antes descritas.

Construcción de caminos de acceso y vialidades.

No será necesario la construcción de nuevas vialidades para el acceso al sitio del proyecto, ya que se utilizaran los caminos terrestres existentes, para después tomar una ruta acuática para llegar al sitio del proyecto.

Servicio médico y respuesta a emergencias.

En las instalaciones del proyecto se contará con botiquines básicos de primeros auxilios, en caso de una emergencia se trasladará al herido u enfermo a la ciudad de Navolato donde se cuenta con servicios médicos, ahí puede recibir atención médica y de ser necesario poder trasladarse con mayor seguridad a varios sistemas hospitalarios (IMSS, SSA, ISSSTE) y clínicas privadas.

Campamentos, dormitorios, comedores.

No se construirá campamentos ni dormitorios.

Bancos de material:

No aplica

Planta de tratamiento de aguas residuales

No aplica.

Helipuertos, aeropistas u otras vías de comunicación:

No se contempla la construcción de helipuertos ni pistas de aterrizaje en la zona.

II.3. Programa General de Trabajo

Los trabajos requeridos para la realización del proyecto abarcan un total de 17 meses. El desglose de las actividades se presenta a continuación:

PROGRAMA DE OBRA PROPUESTO PARA EL PROYECTO																
Etapa	**Actividad**	**Meses**														
		1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**	**1**
Preparación	Trazo y nivelación, levantamiento topobatimetrico															
	Habilitado de maquinaria, instalaciones sanitarias															
	Traslado de maquinaria															
Construcció n	Dragado de material para la conformación y apertura del canal Las Palmitas.															
	Construcción de plantilla de canal y sus taludes															
	Acarreo de materiales pétreos para rompeolas															
	Construcción de rompeolas Norte															
	Construcción de rompeolas Sur															
Operación y Mantenimie nto	Uso del canal de acceso para actividades turísticas y marítimas.															
Abandono del sitio	Entrega de informes semestrales a PROFEPA y SEMARNAT															
	Retiro de infraestructura.															
	Restauración del sitio															

II.4 Descripción de actividades de acuerdo a la etapa del proyecto.

II.4.1 Preparación del sitio.

Actividades preliminares.

Antes de iniciar propiamente las obras de dragado es necesario realizar algunas acciones a efecto de preparar el sitio para un funcionamiento de la draga, así como realizar gestiones ante los comuneros a fin de tomar acuerdos para la realización de las obras e implicaciones necesarias para lograr que el proyecto sea aprobado en su mayoría. A continuación, se enumeran las acciones de preparación del sitio.

Todos los trabajos realizados, se apegarán de acuerdo al proyecto, respetando las especificaciones y normas de construcción, ambientales, legales y las apropiadas de la Secretaría de comunicación y transportes.

Levantamiento topobatimetrico.

Previo al inicio de los trabajos se realizará un levantamiento topográfico y batimétrico conjuntamente a la brigada de la supervisión asignada por la SCT utilizando para ello una estación total a efectos de tener perfectamente detectada y registrada la situación topográfica real en que se encuentran los niveles del terreno natural, considerando demás para este levantamiento cuanto menos la longitud total de los trabajos a realizar a lo largo de la playa.

Trazo y nivelación

Para realizar estos trabajos se procederá a ubicar la propuesta más adecuada directamente en el sitio de los trabajos, según lo permita en las condiciones del terreno. Se utilizará un nivel fijo y estación total, dejando referencias del trazo del camino provisional y el espigón. Para esta actividad se usarán estacas de referencia en tierra y boyarines en el mar para delimitar la zona de trabajo.

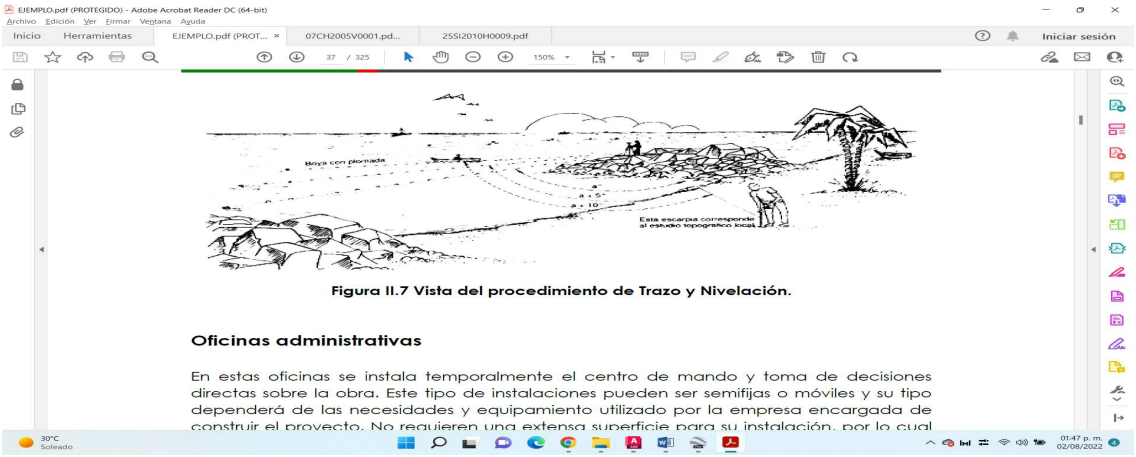

Imagen II.7.- Vista del procedimiento de trazo y nivelación.

Instalaciones sanitarias

Es Necesario la instalación de servicios sanitarios en los frentes de trabajo en

cantidad suficiente y condiciones adecuadas de uso, para cubrir la demanda del personal que labore en la obra (al menos 1 sanitario por cada 10 trabajadores). Éstas instalaciones podrán ser portátiles o 100,000 portátiles. La recolección, manejo y disposición de los residuos generados por este servicio quedará a cargo de la empresa que preste el servicio de los sanitarios portátiles, así como su mantenimiento mientras dure el proyecto. Cualquier impacto negativo ocasionado por el mal manejo durante el retiro de los sanitarios portátiles deberá ser mitigados por la empresa encargada de prestar el servicio de renta de estos equipos.

Imagen II.8.- las imágenes muestran ejemplos de los sanitarios portátiles empleados en obra.

Traslado de maquinaria y sus accesorios al sitio de la obra

Se contempla la movilización de la maquinaria desmontada (draga de succión con cortador), equipo auxiliar constituido, por lanchas, chalanes, tuberías terrestres y flotantes, y accesorios complementarios para realizar el dragado para el canal de acceso. Una vez en el sitio se procederá al armado de la draga y la realización de las pruebas para su adecuado funcionamiento. En esta etapa se ha considerado la construcción de un almacén provisional para guardar el material requerido como tuberías para el tiro del material, flotadores para la tubería, combustibles, refacciones y todo aquello que sea necesario para el buen funcionamiento y mantenimiento del equipo de dragado. Otro punto considerado es la instalación de una zona de avituallamiento para la draga.

El equipo que se utilizará en el proyecto es el siguiente:

- Equipo menor para la preparación de las zonas de tiro, así como el área destinada a almacenamiento, tal como una estación total, un nivel automático, balizas, estadales, herramienta de mano como palas, picos, martillos, tijeras corta acero, mazos, etc. Se utilizará también equipo de corte, soldadora de 250 amperes.
- Se requerirá de un camión adaptado con cama baja para el transporte de la

maquinaria pesada a utilizarse. Los camiones contaran con su propio operador y un ayudante para maniobras de carga y descarga de la maquinaria transportada. Estos camiones se utilizarán al inicio y al final de los trabajos, así como sus operadores.

- 1 Chalán seccional de 5 piezas para el transporte de la maquinaria, requerirá de un ayudante.
- 1 Draga de corte hidráulica tipo estacionario con diámetro de descarga de 355 mm, rendimiento de 350 m3/hr o similar. El personal requerido es un jefe de dragado, un peón, un maniobrista y un mecánico.
- Pontones para apoyar la tubería flotante de descarga de la draga, que se utilizaran en el tiempo que duren los trabajos de dragado. Se requerirá de un ayudante.
- Una retroexcavadora Caterpillar225 capacidad de 570 a 1240 litros, Motor diesel de 135 HP a utilizarse durante las actividades de traslado y retiro de equipos y para la formación de zonas de tiro.
- Un tractor sobre orugas Caterpillar D8L motor diesel 335 HP, que se utilizarán en la construcción y llenado de zonas de tiro. La maquinaria deberá contar con su operador.
- Una lancha con motor fuera de borda de 60 Hp para transporte de personal, combustibles, refacciones y equipos. Solo se requiere del operador y deberá estar disponible durante todo el tiempo que duren los trabajos de dragado.
- Una Ecosonda Digital Marca. Raytheon Mod. DE719KM, que se utilizará al inicio y al final de los trabajos de dragado, así como durante la ejecución de los mismos para realizar las batimetrías de inicio, Terminación y de control.
- Una camioneta tipo pick-up para transporte de personal, combustible, lubricantes, refacciones y equipo. Sólo se requiere del operador y deberá estar disponible durante todo el tiempo que duren los trabajos de dragado.
- Durante los trabajos de dragado se utilizará un equipo de corte, una planta generadora de luz y una soldadora manejadas por un peón, un tubero y un soldador para el auxilio de tendido de tubería.

Bancos de materiales.

Generalmente todas las obras de construcción requieren de un banco de materiales en tierra para el abastecimiento de los insumos Petreos que el proyecto demande. Para el caso del proyecto de construcción de obras de protección playera tipo rompeolas a base de material rocoso, es por ello que se plantea la necesidad de contar con un banco de materiales. Éstos sitios obtienen materiales como suelos, roca, grava, arenas, etc. Aunque aún no se cuenta con la designación del banco a explotar debido a que su elección forma

parte de los criterios que deberá tomar la empresa contratista para su propuesta en la licitación; así como es responsabilidad de la empresa contratista que el banco de materiales cuente con los permisos para su explotación y de los permisos ambientales.

SELECCIÓN Y CARGA DE PIEDRA EN EL BANCO.

la Clasificación de los materiales se regirá por lo que marca el proyecto y las “tolerancias” que se mencionan en las especificaciones correspondientes, las cuales consideran que para lograr una mejor trabazón de los materiales, la piedra deberá cumplir con las normas de construcción de la SCT.

Los materiales a utilizar para la construcción de los espigones cumplirán con la norma N.CTR.PUE.1.02.001/06, la que señala el tamaño, masa, densidad, resistencia y durabilidad de los materiales que se utilizan para enrocamiento es como los que se realizarán. Asimismo, la selección de los materiales se seguirá por lo establecido en el proyecto y lo aprobado por la dependencia.

DESCARGA, COLOCACIÓN Y ACOMODO DE MATERIAL DE RESAGA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS PROVISIONALES.

Para la construcción de los caminos provisionales para tener acceso a los sitios de construcción de los espigones, el material de rezagas que será transportado en el camión de volteo llegará al sitio señalado por el trazo de estos accesos utilizando para ello las vialidades existentes, Y hasta el lugar donde las condiciones del terreno lo permita (borde de la playa), donde se realizará la descarga del material; mismo que después será acomodado con la ayuda de una excavadora 320 de motor Diesel para ir conformando el acceso.

Imagen II.9.- Transporte del material pétreo de rompeolas.

II.4.2 etapa de Construcción de la obra civil.

Características de la draga

La draga que se utilizará es desmontable y presenta las siguientes características:

Se trata de una Draga Transportable para tuberías estándar de 14” ó 16” marca ELLICOTT Serie 1170 o similar, que tiene la característica que en los proceso de desarmado, transporte, re-armado y puesta en marcha son rápidos, reduciendo el tiempo inactivo y asegurando de esta manera una alta productividad.

CASCO.- Diseño de tres tanques; armado por medio de conexión/desconexión rápida, maquinaria contenida en tanque central. Los tanques laterales son para flotación y lastre e incluyen tanque de combustible. Diseño según las normas del American Bureau of Shipping (ABS) para ríos. El fondo del casco es de chapa de acero de 0.31 pulgada (7,9 mm) de espesor y los lados de 0.25 pulgada (6,35 mm). Los refuerzos hasta 0.75 pulgada (19 mm). Acero A36 o equivalente. Casa de máquinas integral con la estructura del tanque central. El rendimiento de combustible en las condiciones del proyecto es cercano a los 3 1 x m3 En ese sentido, se requerirán cerca de 810,000 l de combustible, mismo que será suministrado por comercios establecidos en la zona y se trasladarán al sitio del proyecto mediante pipas tantas veces como sea necesario. No se instalarán almacenes de combustible.

UNIDAD BOMBA DE DRAGADO DE CONDUCCION DIRECTA Y ACOPLE CERCANO.- Conducción a través de caja reductora de acople cercano con cojinetes radiales y de empuje montados sobre eje con rosca ACME para montar el impulsor. Conducida por motor diesel marca Cartepillar enfriado por intercambiador de calor y con arranque eléctrico. Carcasa, impulsor, recubrimientos y garganta de succión se fabrican de aleación de hierro fundido al cromo resistente a la abrasión con una dureza mínima de 500 BHN. La tubería de descarga puede ser de 14 0 16 pulgadas (356 ó 406 mm).

UNIDAD DE POTENCIA HIDRÁULICA.- Por medio de tres bombas hidráulicas conducidas directamente por motor auxiliar Carterpillar. El sistema hidráulico incluye cuatro circuitos operativos independientes, uno para el cortador, uno para los malacates de borneo, uno para el sistema de movimiento de la escalera y uno para los malacates de los zancos y presión de control. El motor, bombas hidráulicas, engranajes, enfriador y tanque de aceite hidráulico van montados en una base común.

MODULO CORTADOR Y ESCALERA.- El cortador va conducido en forma directa por un motor hidráulico a pistón radial de baja velocidad de rotación y alto momento torsor. Se puede ejercer la fuerza de corte máxima a cualquier velocidad de cortador dentro del rango de operación El módulo cortador sumergible presenta un eje corte y su peso se concentra en el cortador para mayor eficiencia. El módulo cortador puede ser posicionado en ángulo para operar a baja profundidad de dragado. El sistema de conducción va protegido dentro de la escalera tubular.

ACCIONAMIENTO DE LA ESCALERA.- La escalera se acciona por medio de cilindros hidráulicos de doble acción. Este sistema permite transmitir el peso de la draga al cortador para facilitar la excavación de materiales más compactos.

MALACATES DE BORNEO.- Malacates independientes conducidos directamente por motores hidráulicos a pistón radial y montados sobre la sección posterior de la escalera. Los controles de velocidad y giro en reverso se encuentran en el tablero de la cabina de mando.

SISTEMA ELÉCTRICO.- El sistema eléctrico y de iluminación interior y exterior es de corriente continua de 24 V. La potencia se obtiene a través de un generador eléctrico conducido por el motor diesel auxiliar.

ZANCOS Y SISTEMA DE ELEVACIÓN. - Zancos de acero cilíndricos de paredes gruesas instalados en guías a popa. Los zancos se elevan o bajan por medio de malacates de tambor único y cables conectados en la parte inferior de los zancos.

ARMADO Y TRANSPORTE.- el armado de la draga se puede realizar en menos de cinco días siempre y cuando se cuente con las herramientas y personal necesarios y el sitio sea adecuado.

Dragado del canal boca la palmita.

Los trabajos de dragado se realizarán en cualquier tipo de material excepto roca en presencia de agua, con 40.00 m de plantilla a la cota -5.00 m referido al N.B.M.I., talud 5:1; con una longitud de 17,800 m, generando un volumen de dragado 1´006,201.96 m3. Las líneas, cotas y niveles de dragado están indicadas en el plano PL-MC-DRAG-PE-GRAL. Los volúmenes de dragado se verificarán y en su caso corregirán con los levantamientos que se realicen durante el desarrollo de los trabajos de dragado.

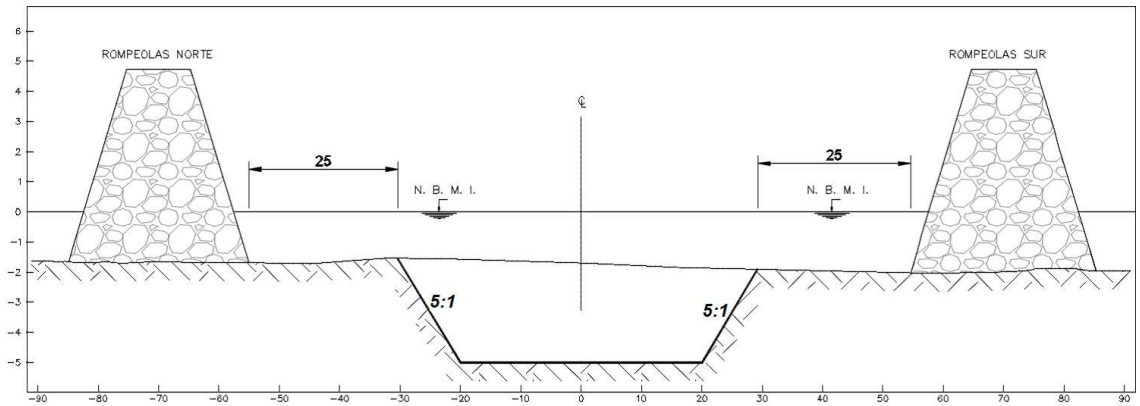

Imagen II.10.- Sección transversal tipo del canal de acceso.

La maquinaria a emplear será una draga de succión que lanzará el material producto de dragado por medio de tubería flotante y terrestre hasta las zonas de tiro, mismas que estarán marcadas con boyas o estacas. Durante los trabajos de noche la contratista colocará luces apropiadas de la puesta a la salida del sol, sobre todo en las tuberías flotantes. Se mantendrán iluminadas las reglas, marcas y las boyas localizadas en tal forma que no presenten peligro a la navegación y la actividad pesquera, gran parte de la cual, especialmente en esta laguna se realiza en la noche.

Las interrupciones a la navegación serán las mínimas posibles y en un momento dado que se presente, la draga será movida cuando se aproxime una embarcación a fin de dejarle un paso apropiado. Cabe señalar que la navegación en la zona es de pequeñas lanchas, ninguna mayor de 15 m de eslora.
La distancia de la draga a la zona de tiro es variable. Como el diseño de la obra no considera estaciones de rebombeo, la distancia será siempre menor a los 150 metros, acorde a la capacidad de lanzamiento de la draga propuesta.

La draga cubrirá el canal de dragado que se requieran de acuerdo al ancho máximo de corte que ofrezca el abanico de la draga hasta cubrir el ancho de la plantilla en el mínimo de maniobras requeridas.

Rompeolas

Proyectos ejecutivos de las obras de protección

Para el diseño estructural de los rompeolas que darán protección al canal de acceso, se utilizó el software Breakwat, el cual es una herramienta desarrollada por WL/Delft Hydraulics, para el diseño conceptual de estructuras costera sometidas a oleaje (ver figura 11.1).

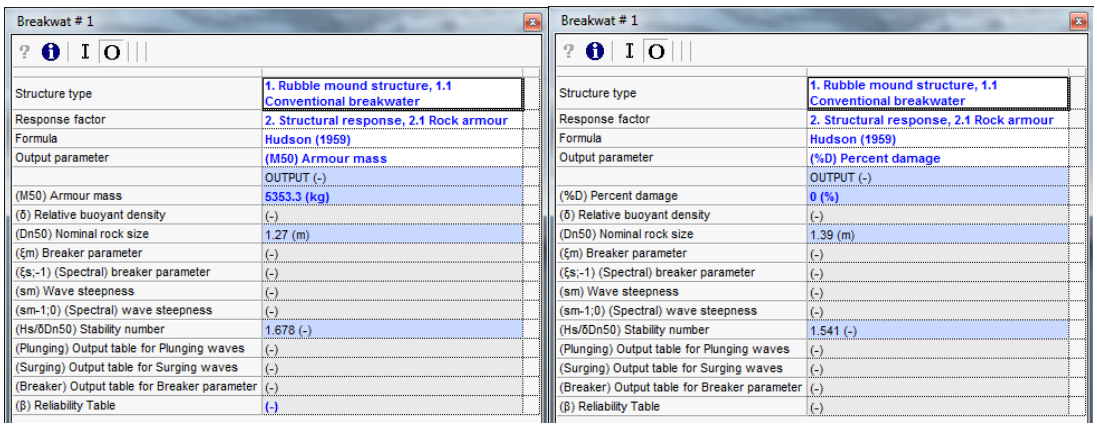

Breakwat # 1

Structure type	1. Rubble mound structure, 1.1 Conventional breakwater
Response factor	2. Structural response, 2.1 Rock armour
Formula	Hudson (1959)
Output parameter	(M50) Armour mass
	OUTPUT (-)
(M50) Armour mass	5353.3 (kg)
(δ) Relative buoyant density	(-)
(Dn50) Nominal rock size	1.27 (m)
(ξm) Breaker parameter	(-)
(ξs;-1) (Spectral) breaker parameter	(-)
(sm) Wave steepness	(-)
(sm-1;0) (Spectral) wave steepness	(-)
(Hs/δDn50) Stability number	1.678 (-)
(Plunging) Output table for Plunging waves	(-)
(Surging) Output table for Surging waves	(-)
(Breaker) Output table for Breaker parameter	(-)
(β) Reliability Table	(-)

Breakwat # 1

Structure type	1. Rubble mound structure, 1.1 Conventional breakwater
Response factor	2. Structural response, 2.1 Rock armour
Formula	Hudson (1959)
Output parameter	(%D) Percent damage
	OUTPUT (-)
(%D) Percent damage	0 (%)
(δ) Relative buoyant density	(-)
(Dn50) Nominal rock size	1.39 (m)
(ξm) Breaker parameter	(-)
(ξs;-1) (Spectral) breaker parameter	(-)
(sm) Wave steepness	(-)
(sm-1;0) (Spectral) wave steepness	(-)
(Hs/δDn50) Stability number	1.541 (-)
(Plunging) Output table for Plunging waves	(-)
(Surging) Output table for Surging waves	(-)
(Breaker) Output table for Breaker parameter	(-)
(β) Reliability Table	(-)

Imagen II.10.- Pantalla con los resultados del diseño estructural de los rompeolas con el software Breakwat

El diseño de las escolleras se realizó considerando estructura con un talud de 1.5:1 con coraza, capa secundaria y núcleo de roca. El cálculo del peso de los elementos de la coraza de las escolleras se obtuvo utilizando la fórmula de Hudson la cual se expresa como sigue:

Donde:

Peso de los elementos de la coraza.
Peso específico de la piedra
Coeficiente de estabilidad = 2.5 para morro y 4.0 para cuerpo
Peso específico del agua de mar
Talud de la estructura = 1.5:1
Altura de ola de diseño, en metros.

Por recomendaciones del Shore Protection Manual, se puede considerar un rango en los pesos de las piedras entre el 75 -125% del peso teórico calculado.

El peso de los elementos de la capa secundaria se calculó con la siguiente relación:

Donde () es el peso de los elementos de la coraza

Con la finalidad de aprovechar la explotación del banco de material, el peso de los elementos del núcleo se consideró la siguiente relación:

Donde () es el peso de los elementos de la coraza.

El espesor de la coraza y la capa secundaria de los espigones se determinó mediante la siguiente expresión:

Donde:

Espesor de la capa.
Número de capas.
Coeficiente de capa, 1.00 para la coraza y capa secundaria.
Peso de los elementos de la capa

Para el diseño de la sección transversal de los espigones, se consideró un ancho de la corona del núcleo de 5.00 m y una elevación de +1.90 m respecto al Nivel de Bajamar Media Inferior

La altura de ola de diseño se tomó de los resultados de las modelaciones numéricas de la refracción del oleaje extremal, las cuales es de 3.53 m.

De acuerdo con lo anterior, en la figura 11.2 se presenta el diseño de las secciones transversales del morro y del cuerpo de los rompeolas.

El cálculo de los volúmenes de materiales se realizó cuantificando los volúmenes geométricos respecto a las líneas de trazo de las secciones transversales de los rompeolas. Para el cálculo de los volúmenes reales se consideró un factor de porosidad del 37 % para las rocas. Los volúmenes reales obtenidos para cada una de las capas, se convirtieron a toneladas considerando una densidad de la roca de 2.60 ton/m^3.

Los volúmenes de los materiales y los costos para la construcción de los rompeolas de cada alternativa se presentan en las tablas II.1 – II.2, cabe señalar que para el costo de las estructuras se consideraron precios globales

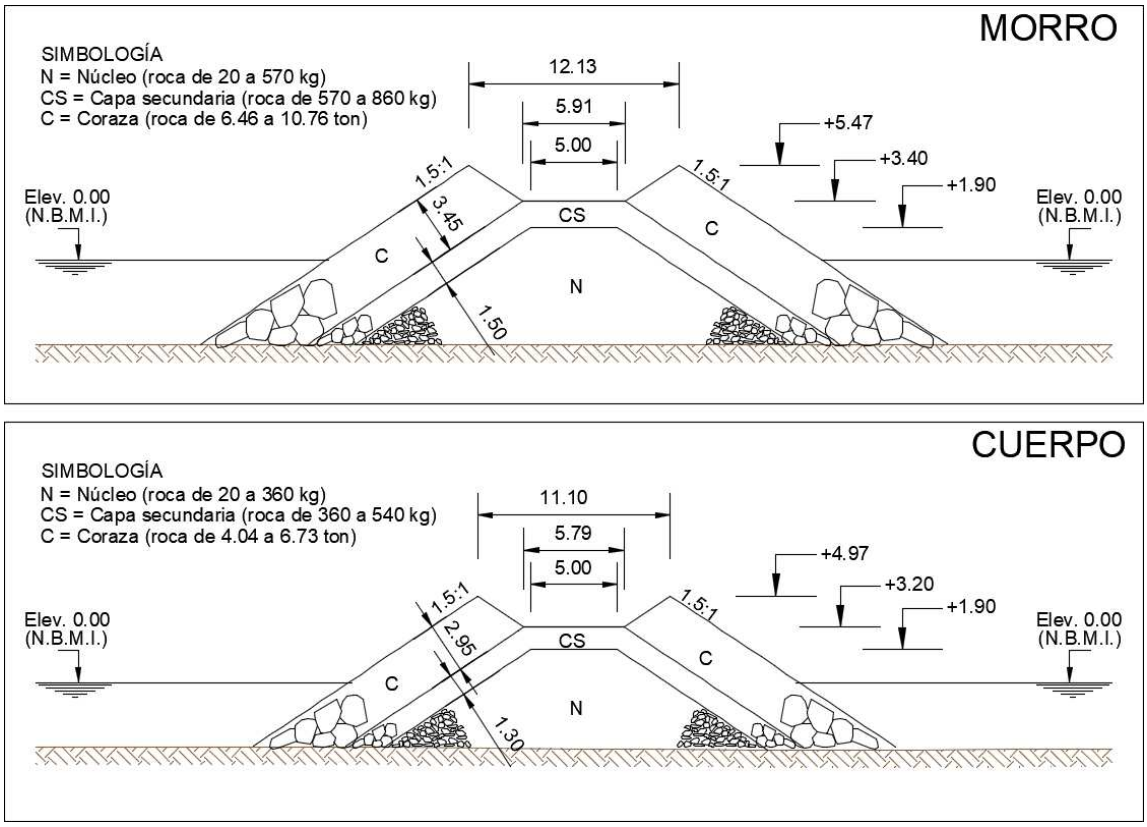

Imagen II.11.- Sección transversal tipo morro y cuerpo de los rompeolas Norte y Sur

Tabla II. 4.- Tabla de materiales para la construcción del rompeolas Norte

SECCIÓN	CLAVE	CONCEPTO	VOLUMEN GEOMÉTRICO (m^3)	VOLUMEN REAL (m^3)	PESO (ton)
Cuerpo	I	NÚCLEO	9,133	5,754	14,960
		Piedra de 20 Kg a 360 Kg			
	II	CAPA SECUNDARIA	6,632	4,178	10,863
		Piedra de 360 kg a 540 kg (2 capas)			
	III	CORAZA	15,181	9,564	24,866
		Piedra de 4.04 a 6.73 ton (2 capas)			
Morro	I	NÚCLEO	5,548	3,495	9,088
		Piedra de 20 Kg a 570 Kg			
	II	CAPA SECUNDARIA	2,902	1,828	4,753
		Piedra de 570 kg a 860 kg (2 capas)			
	IV	CORAZA	7,608	4,793	12,462
		Piedra de 6.46 a 10.76 ton (2 capas)			

Tabla II. 5 Tabla de materiales para la construcción del rompeolas Sur

SECCIÓN	CLAVE	CONCEPTO	VOLUMEN GEOMÉTRICO (m^3)	VOLUMEN REAL (m^3)	PESO (ton)
Cuerpo	I	NÚCLEO	9,388	5,914	15,377
		Piedra de 20 Kg a 360 Kg			
	II	CAPA SECUNDARIA	6,562	4,134	10,749
		Piedra de 360 kg a 540 kg (2 capas)			
	III	CORAZA	15,019	9,462	24,601
		Piedra de 4.04 a 6.73 ton (2 capas)			
Morro	I	NÚCLEO	5,487	3,457	8,987
		Piedra de 20 Kg a 570 Kg			
	II	CAPA SECUNDARIA	2,895	1,824	4,742
		Piedra de 570 kg a 860 kg (2 capas)			
	IV	CORAZA	7,606	4,792	12,459
		Piedra de 6.46 a 10.76 ton (2 capas)			

Tabla II. 6.- Costos estimados del rompeolas Norte

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. G ($)	IMPORTE ($)
NÚCLEO	ton	24,048	416.80	10,023,039.71

NÚCLEO	ton	24,048	416.80	10,023,039.71
CAPA SECUNDARIA	ton	15,616	416.80	6,508,885.96
CORAZA	ton	37,328	435.00	16,237,888.39
TOTAL				**32,769,814.07**

Tabla II. 7.- Costos estimados del rompeolas Sur

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. G ($)	IMPORTE ($)
NÚCLEO	ton	24,364	416.80	10,155,120.70
CAPA SECUNDARIA	ton	15,491	416.80	6,456,539.70
CORAZA	ton	37,060	435.00	16,121,189.32
TOTAL				**32,732,849.72**

Para la ejecución de este proyecto se contempla un procedimiento constructivo que detalla la manera en que se procederá a la ejecución de los trabajos y que se representa a continuación.

Procedimiento constructivo general.

Se dará inicio a las obras con la colocación de un enrocamiento a fondo perdido en el sitio de desplante de los espigones, con el fin de brindar un confinamiento

lateral al relleno de arena, evitando así el transporte lateral de material arenoso una vez depositado y aumentando con ello el tiempo de permanencia del relleno.

DESCARGA, COLOCACION Y ACOMODO DE MATERIAL ROCA PARA CONSTRUCCION DE ESPIGONES.

Se suministrará y acomodará la piedra de banco según el proyecto en los tamaños requeridos para las diversas capas utilizando camiones de volteo y una excavadora 320 para el perfilado de los taludes, así como el demás equipo que se requiera. Con ello se cubrirá la cantidad total que señale el catálogo de conceptos.

Se propone suministrar y mantener en el sitio de los trabajos el equipo y maquinaria re querido para los mismos, que consiste en lo siguiente:

- Excavadora 320, para el acomodo y perfilado del talud según la capa terminada.

Se dispondrá además de un camión pipa para dotación de combustibles para los equipos bajo condiciones controladas, como se explica en las medidas de mitigación; además de una planta generadora de energía eléctrica, un mecánico de tiempo completo de maquinaria pesada con un vehículo pickup, Herramienta suficiente y Stock de refacciones básicas.

Durante la realización de las maniobras de acomodo de rocas, se revisa realizará un control topo batimétrico de forma constante, con el apoyo de una lancha de motor fuera de banda y un buzo de obra que ayudará en la colocación de señalamiento de las voy a orines y como apoyo en las diversas actividades acuáticas de la obra.

Se construirá la capa núcleo y para la colocación de la capa secundaria, se deberá tener terminada de colocar la capacidad madre, según corresponda al tramo bajo construcción.

Se vigilará que se cumpla con la especificación de peso y normatividad que indique el proyecto. Los trabajos se iniciarán desde tierra, acomodando la piedra siguiendo las líneas y niveles de proyecto, y respetando las tolerancias establecidas por el mismo y la normatividad.

Colocación de la roca núcleo.

El camión de volteo entrará de frente al espigón y en el retorno más cercano al extremo dará la vuelta y en reversa se aproximará hasta el extremo más cercano al sitio de construcción del espigón, donde verterá a granel el material rocoso sobre una línea al centro del núcleo; acomodando el material en el

centro y conformando los taludes con la excavadora respetando las las tolerancias establecidas.

Imagen II.12.- Descarga de camión y acomodo del material de roca con excavadora 320.

Con la excavadora se realizará el acomodo y perfilado de los taludes, tal como lo indica la sección de proyecto y según las condiciones del oleaje o profundidad.

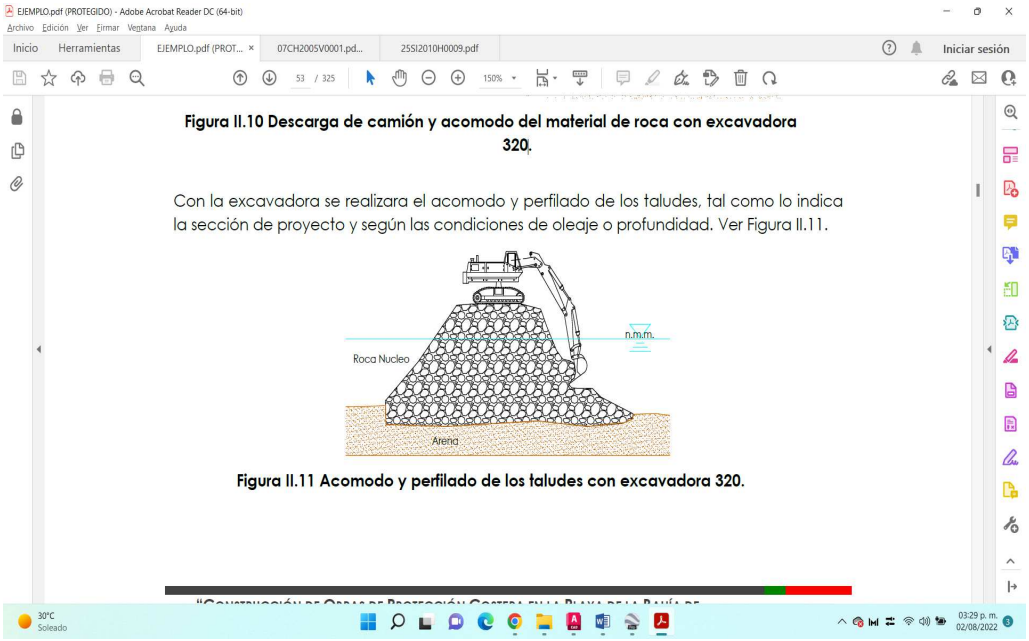

Imagen II.13.-Acomodo y perfilado de los taludes con excavadora 320.

COLOCACIÓN DE LA CAPA SECUNDARIA

Terminada la capa de núcleo de los espigones se continuará con la colocación de la capa secundaria, partiendo del pie de talud hacia la corona. Para delimitar la construcción de la capa, se usarán estacas de referencia en tierra y boyarines

en el mar. Los trabajos serán iniciados desde la tierra, acomodando la piedra siguiendo las líneas y niveles del proyecto, respetando las tolerancias establecidas. Para la caspa secundaria, se repetirá el procedimiento, el camión de volteo cargado de piedra estará diferente a los vivos y en el retorno cercano al próximo para la vuelta y regresé y en reversa llegar hasta el borde, donde verterá a granel sobre su corona.

Imagen II.14.- colocación de la capa secundaria sobre la capa núcleo.

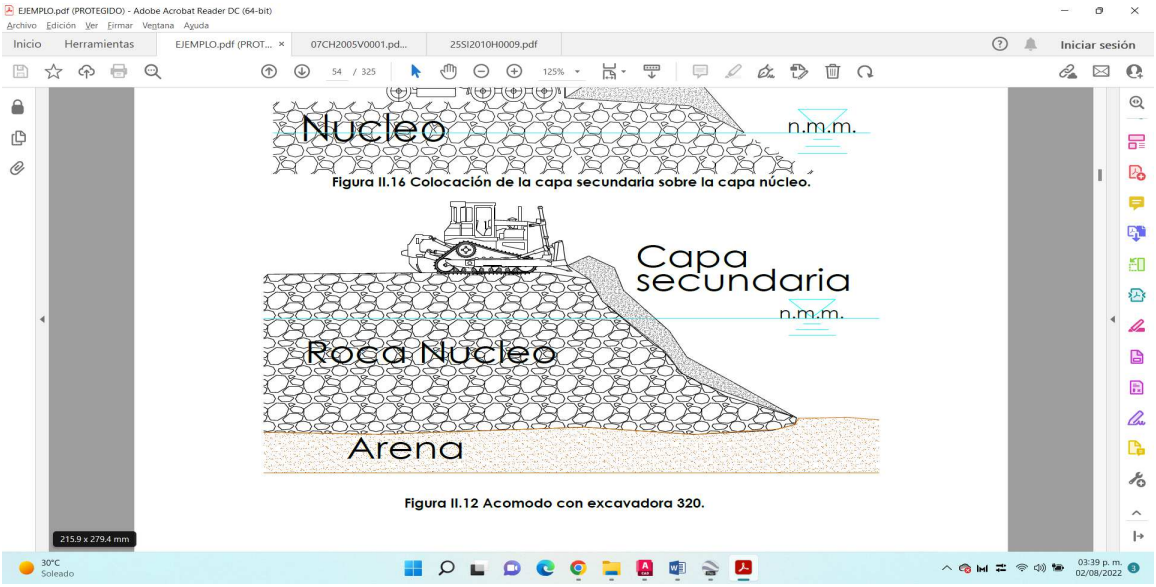

Imagen II.15.- Acomodo con excavadora 320.

Posteriormente la excavadora 320 acomodara y perfilara los taludes de los espigones, según condiciones físicas, respetando las tolerancias establecidas.

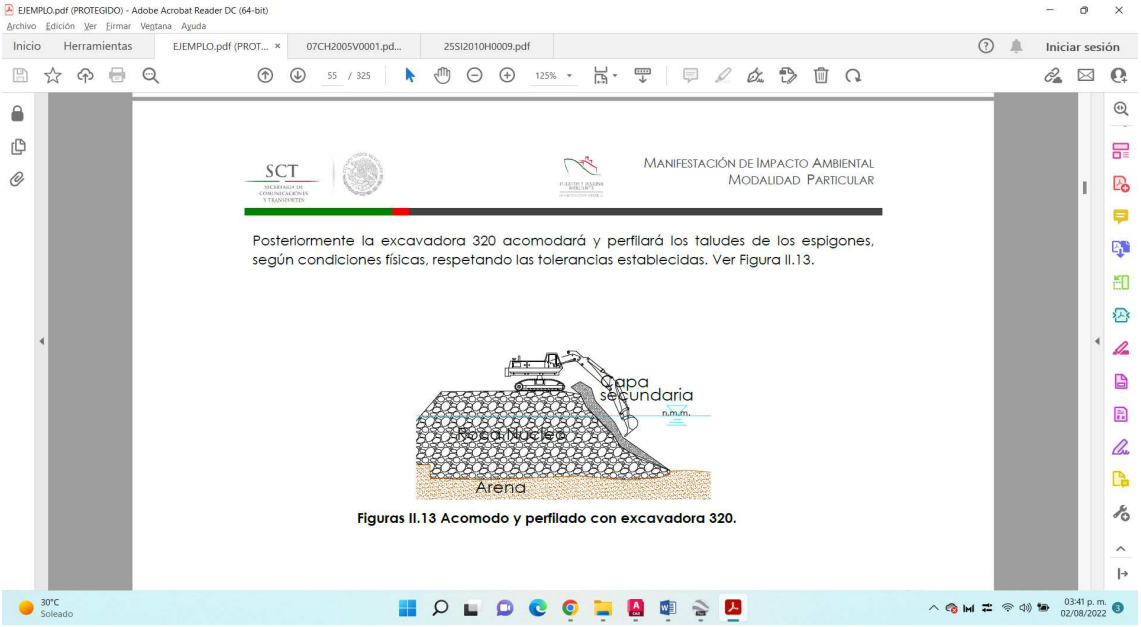

Imagen II.16.- Acomodo y perfilado con excavadora 320.

II.4.3.- Etapa de operación y mantenimiento.

De acuerdo a la naturaleza de la obra, las actividades de mantenimiento se refieren a la limpieza y verificación del estado físico que guarde la obra tanto de los rompeolas, asi como la verificación del azolve del canal. En este sentido podemos señalar que las modelo acciones realizadas por el Instituto Mexicano del transporte de la SCT respecto a la vida útil de este depósito para la reposición de playa, dadas las condiciones del oleaje y la construcción de dos rompeolas que la protegerán, en un horizonte de tiempo de 15 años. El monitoreo preventivo de esta situación permitirá tomar medidas oportunamente para disminuir al máximo una pérdida del material de relleno; medidas que se apegaran a Marco jurídico en materia de impacto ambiental que proceda en su momento.

El mantenimiento preventivo y conservación de la infraestructura a partir de la conclusión de la obra pasará a ser responsabilidad de las autoridades locales competentes, como resultan ser la dirección de desarrollo Urbano, obras y servicios públicos del Ayuntamiento y/o la secretaría de comunicaciones y obras públicas del gobierno del Estado de Sinaloa; para lo que se hará sesión de derechos correspondiente en los términos que marca la LGEEPA.

II.4.4.- Descripción de obras asociadas al proyecto.

No se contempla la construcción de obras asociadas al proyecto ya que por sus características de obra de protección marginal no las requiere.

II.4.5.- Etapa de abandono del sitio.

En virtud de la naturaleza de este proyecto y por tratarse de obras que estabilización marítima para protección de una playa turística, no se tiene previsto el abandono del sitio ni el retiro de los espigones. Como se señaló anteriormente, el proyecto en comento sea diseñado considerando una vida útil de 15 años; tiempo a lo largo del cual se plantearán, en su caso necesario, las acciones correctivas y preventivas que procedan, dentro del Marco jurídico ambiental correspondiente, con el fin de prolongar dicha vida útil y, por ende, las condiciones de estabilidad de las obras de protección playera.

II.4.6.- Utilización de explosivos:

No aplica. No se requiere de explosivos para este tipo de construcción.

II.5.- Generación, manejo y disposición adecuada de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera.

Cabe destacar que en la zona del sitio del proyecto se genera abundante basura de todo tipo, lo cual se constató durante los recorridos de campo; la basura de las actividades del proyecto será recogida por el promovente y trasladada en bolsas de plástico para su disposición final en el confinamiento autorizado que el H. ayuntamiento de la ciudad de Navolato, Sinaloa, lo decida.

Se describe los volúmenes a generar por unidad de tiempo de los residuos sanitarios y domésticos:

	Residuo generado (Kg)
Diario	50
Semanal	350
Mensual	1400
Anual	18,250.00

<u>Residuos sólidos NO peligrosos.</u>

Durante las etapas de preparación del sitio y construcción se generarán dos tipos de residuos, escombro y cascajos de construcción y demolición, así como basura doméstica generada por los trabajadores.

Los residuos de construcción se definen como los sobrantes de las diversas actividades para la ejecución de la obra, Tales como cimentación, demoliciones, cimbra, colados.

Tendrán un almacenamiento temporal dentro de la obra en un sitio específico que no interfiera con el tránsito vehicular y peatonal. Para evitar su dispersión serán confirmados y retirados periódicamente, dándoles el manejo de

conformidad con lo que indique la autoridad municipal competente.

Los residuos de los trabajadores están constituidos principalmente por residuos inorgánicos como son: empaques de diversos productos de consumo, latas vacías, papel, envolturas, así como envases de vidrio y plástico, etc.

Para el manejo de estos residuos, se colocarán tambo de 200 litros. Los sitios donde se colocarán será de acuerdo al sitio donde se encuentran los trabajadores, considerando un tambo por cada 25 trabajadores. Éstos ambos serán almacenados y retirados para su depósito en un camión recolector de municipio o su traslado al tiradero municipal autorizado.

Residuos líquidos.

No sé con templa la generación de aguas residuales, en ninguna de las etapas del proyecto, dadas las características. En las etapas de preparación del sitio y construcción se instalarán mediante contrato de renta, sanitarios portátiles a razón de uno por cada 20 trabajadores o fracción excedente de 10, Esto sanitarios se retiran periódicamente por parte de la empresa arrendadora para su limpieza y servicio.

Durante la etapa de operación y mantenimiento no existe generaciones de aguas residuales. Eventualmente se presentarán algunos resultados de agua por el lavado de siembras, herramientas y otros elementos utilizados, no se tiene estimación de la periodicidad ni del volumen.

Residuos peligrosos.

En la etapa de preparación del sitio y construcción, sólo se permitirán cambios de aceite a la maquinaria de construcción teniendo precaución para evitar derrames sobre el suelo, para tal eventualidad esta actividad se realizará sobre superficies de cemento, en el caso de mantenimiento mayor se hará por cuenta de la empresa que rente la maquinaria o constructora, siempre fuera del área del proyecto.

Durante las etapas de preparación del sitio y construcción en algunas actividades utilizar a combustibles y/o solventes, dichas actividades generarán residuos Tales como esto paso trapos impregnados, así como sobrantes sucios de los mismos que se depositarán en recipientes cerrados para su traslado y disposición final en el sitio que las autoridades municipales determinen. El volumen estimado es de 1.5 m^3 mensuales.

El almacenamiento de combustibles y solventes será mínimo y podrá realizarse en un sitio habilitado como bodega de la obra, Los envases serán de color distintivo, con letrero de identificación y deberán permanecer en la bodega con

una tapa. Los volúmenes almacenar serán de 20 l de combustible y 10 l de solventes.

En el caso de los residuos peligrosos generados, la empresa promovente aplicará el procedimiento para el manejo de residuos peligrosos que toma en cuenta lo establecido en el reglamento de la ley General de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de residuos peligrosos. En caso necesario se contratará una empresa especializada para la disposición final de dichos residuos.

Emisiones atmosféricas.

Las emisiones a la atmósfera que se generarán serán aquellas producto de la combustión interna de los motores de la maquinaria pesada y de los camiones destinados al transporte de materiales hacia la obra, se proporciona hará mantenimiento periódico por la empresa que lo rente, si es que los requiere, para mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento, a fin de que no existen emisiones ostensibles.

Con respecto a los vehículos de servicio y de traslado de materiales, en la zona no aplica el programa de verificación vehicular. Es de hacer notar que las condiciones ambientales en el sitio son favorables para la inmediata dispersión de estas emisiones.

No obstante, lo anterior, se presenta parte de la normatividad respectiva a fin de proporcionar información al personal que intervendrá en el establecimiento del proyecto.

Para cumplir con este ordenamiento los vehículos deben ostentar el holograma de constancia de verificación vehicular oficial, que se realiza de acuerdo a la siguiente normativa:

NOM-041-SEMARNAT-1999, qué establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Los niveles máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos, oxígeno y niveles mínimos y máximos de dilución, por el escape de los vehículos de uso múltiples o unitarios, camiones ligeros CL.1, CL.2, CL.3 y CL.4 camiones medianos y camiones pesados en circulación en función del año-modelo, son los siguientes:

Límites Máximos permisibles de emisiones contaminantes.

Año-Modelo Del vehículo.	Hidrocarburos (HC) PPM	Monóxido de carbono (CO) % Vol.	Oxigeno Máximo O_2 % Vol.	Dilución ($CO+CO_2$) % Vol.	
				Min.	Max.

1985 y anteriores	600	5.0	6.0	7.0	18.0
1986-1991	500	4.0	6.0	7.0	18.0
1992-1993	400	3.0	6.0	7.0	18.0
1994 y posteriores	200	2.0	6.0	7.0	18.0

CL.1 Camiones ligeros cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 Kg, y con peso de prueba (PP) de hasta 1,701 Kg.
CL.2 Camiones ligeros cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 Kg, y con peso de prueba (PP) de hasta 1,701 Kg. Y hasta 2,608 Kg.
CL.3 Camiones ligeros cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 Kg, y hasta 3,856 Kg. y con peso de prueba (PP) de hasta 2,608 Kg.
CL.4 Camiones ligeros cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2,722 Kg, y hasta 3,856 Kg. y con peso de prueba (PP) de hasta 2,608 Kg. y hasta 3,856 Kg.

Los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y límites mínimos y máximos de dilución provenientes del escape de vehículos de usos múltiples o unitarios, camiones ligeros CL.1, CL.2, CL.3 y CL.4, camiones medianos y camiones pesados en circulación que usan gasolina como combustible, en fusión del año-modelo, con placa local y/o Federal, son los siguientes:

Límites Máximos permisibles de emisiones de Hidrocarburos.

Año-Modelo Del vehículo.	Hidrocarburos (HC) PPM	Monóxido de carbono (CO) %	Oxigeno Máximo O_2 %	Dilución ($CO+CO_2$) % Vol.	
				Min.	Max.
1993 y anteriores	350	3.0	6.0	7.0	18.0
1994 y posteriores	200	2.0	6.0	7.0	18.0

NOM-045-SEMARNAT-1996, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan Diésel o mezclas que incluyen Diésel como combustible. Los vehículos automotores en circulación que usan Diésel como combustible generan emisiones de humo a la atmósfera, debido a las características de los motores y combustible utilizado, incrementando su emisión por varios factores como pueden ser: el desajuste de la alimentación del combustible al motor, la altitud de la región del país con relación al nivel del mar y la falta de mantenimiento preventivo y correctivo del motor. Los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores de circulación equipados con motor Diésel, con peso bruto vehicular de hasta 2727 kg, en función del año-modelo del vehículo y expresado en coeficiente de absorción de luz, Son los siguientes:

Niveles Máximos permisibles de opacidad del humo en función del año-modelo del vehículo.

Año-Modelo Del vehículo.	Coeficiente de absorción de luz (M-1)	Porcentaje de opacidad (%)*
1995 y anteriores	1.99	57.61
1996 y posteriores	1.007	37.04

Nota (*) expresado como valor referencial.

Los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de los vehículos automotores de circulación equipados con motor a Diésel, con peso bruto vehicular de más de 2,727 kg, en función del año-modelo del vehículo y expresado en coeficiente de absorción de luz, son los siguientes:

Niveles Máximos permisibles de opacidad del humo en función del año-modelo del motor.

Año-Modelo Del vehículo.	Coeficiente de absorción de luz (M-1)	Porcentaje de opacidad (%)*
1990 y anteriores	1.99	57.61
1991 y posteriores	1.27	42.25

Nota (*) expresado como valor referencial.

El método de prueba y equipo a utilizar para determinar la opacidad del humo señalada en las tablas anteriores de la presente norma, se establecen en la Nom-077-Semarnat-1995 (publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de octubre de 1995).

Otras emisiones contaminantes como ruido, vibraciones, olores, etc. (Fuente generadora).

Durante las etapas de preparación del sitio y construcción el uso de maquinaria, equipo y vehículos de transporte provocará ruido, para lo cual se tomará en cuenta la NOM-080-SEMARNAT/1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados En circulación y su método de medición. Los límites máximos permisibles de ruido, se muestran en el siguiente cuadro con respecto a su peso vehicular.

Límites Máximos permisibles de ruido.

Peso Vehicular bruto (Kg).	Límites Máximos permisibles DB (A)
Hasta 3,000	86

Más de 3,000 hasta 10,000	92
Más de 10,000	99

II.6.- Infraestructura para el manejo y la disposición adecuada de los residuos.

En las etapas de preparación del sitio y construcción de la obra se colocarán De manera estratégica algunos contenedores (ambos) para la disposición de los residuos generados por el personal de la obra, así como de los desechos de la construcción, esto se pintarán con un color distintivo y con la leyenda de residuos sólidos. Periódicamente a Abraham de trasladarse al tiradero o relleno sanitario municipal. Con respecto a los cascajos generados, serán retirados utilizando los camiones de volteo de la obra, se trasladarán y depositarán en un sitio por definir de acuerdo a las autoridades municipales.

En todo momento se contará con la aprobación del Departamento de Aseo y Limpia Municipal de Navolato.

RESPUESTA A LA EMERGENCIA.

En caso de detectarse una fuga de líquido, principalmente de derivados del petróleo, de cualquier vehículo junto al restaurante y de la maquinaria que opere, se contendrá inmediatamente, se recogerá y biorremediará la zona afectada.

Choque de vehículos. Asegurar principalmente al accidentado y llevarlo para atención médica a la ciudad de Navolato, Sinaloa y/o solicitar auxilio médico vía teléfono satelital en caso de que la gravedad del accidente así lo amerite, recoger inmediatamente líquidos y biorremediar la zona afectada en caso de que el choque hubiese provocado fuga de aceites.

Fenómenos naturales. Si llegara a ser afectado alguien del personal por un problema de esta naturaleza tendrá que ser trasladado a la ciudad de Navolato, Sinaloa para su atención médica y valoración. Y reparar daños si una tormenta los hubiese causado, sea a la infraestructura, equipo y/o maquinaria.

Incendios. De darse en algún vehículo tendrá que ser contrarrestado por medio de extintores que deben de formar parte del equipo básico de emergencia de los vehículos.

Todos los vehículos deberán contar con botiquín básico de primeros auxilios.

Sustancias peligrosas.

No Aplica.

Riesgo.

No se realizó un Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto a desarrollar. Si la autoridad evaluadora del presente estudio de impacto ambiental (SEMARNAT) determina que existen factores de riesgo se presentará el estudio correspondiente.

CAPITULO III. *VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, ENCASO, CON LA REGULACION SOBRE EL USO DEL SUELO*

III.1 Ordenamientos Jurídicos Federales.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); circunscribe a lo estipulado en el artículo 28, fracciones X y XII; artículo 30, que a la letra dice:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	**APLICACIÓN**	**CUMPLIMIENTO**
Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.- *Obras y actividades en humedales***, *manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **X.-** ***Obras y actividades en humedales****, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar****, así como en sus litorales o* ***zonas federales;***	Al proyecto le aplica el Artículo, incisos y, fracciones anteriores, porque se trata de una actividad constructiva de obras de protección playera ubicado en zona costera. Por lo que requiere ser evaluada en materia de impacto ambiental, la construcción en un ecosistema costero, a lo cual se le está dando cumplimiento con la presentación de la MIA-P.	De acuerdo con el precepto anterior, se tiene la obligación de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Sinaloa, por encontrarse en el supuesto del articulo 28 en su fracción I y X; autorización que se solicita en Materia de obras hidráulicas y en obras o actividades en litorales y zonas Federales. Bajo este contexto, y mediante la presente Manifestación de Impacto Ambiental, previamente al inicio de Construcción del proyecto, este se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para su Autorización, con lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en esta ley.